



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

Motivación de la prohibición de salida del país en procesos de alimentos:

Estudio sobre las resoluciones judiciales en Cuenca, 2025

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO(A)**

AUTORES: FABIÁN ARTURO JARA MOLINEROS

MARÍA EMILIA ORTÍZ ABAD

DIRECTOR: AB. CAMILO EMANUEL PINOS JAÉN, MGS.

CUENCA - ECUADOR

2026

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

Motivación de la prohibición de salida del país en procesos de alimentos:

Estudio sobre las resoluciones judiciales en Cuenca, 2025

PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO(A)

AUTORES: FABIÁN ARTURO JARA MOLINEROS

MARÍA EMILIA ORTÍZ ABAD

DIRECTOR: AB. CAMILO EMANUEL PINOS JAÉN, MGS.

CUENCA – ECUADOR

2026

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



Universidad
Católica
de Cuenca

DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Fabián Arturo Jara Molineros portador de la cédula de ciudadanía N° 0106617632 y **María Emilia Ortiz Abad** portadora de la cedula de ciudadanía N° 0106424880. Declaramos ser los autores de la obra: **“Motivación de la prohibición de salida del país en procesos de alimentos: Estudio sobre las resoluciones judiciales en Cuenca, 2025”**, sobre la cual nos hacemos responsables sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaramos que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximimos a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaramos finalmente que nuestra obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también nos responsabilizamos y eximimos a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, 26 de mayo de 2026

F: 

Fabián Arturo Jara Molineros

C.I. 0106617632

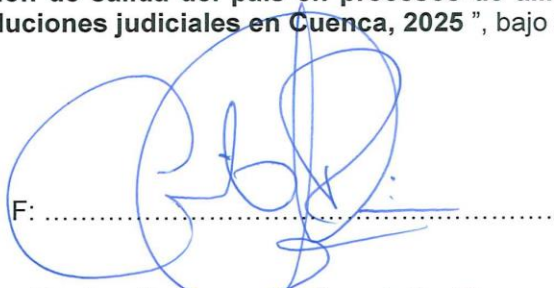
F: 

María Emilia Ortiz Abad

C.I. 0106424880

CERTIFICO

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por: **Fabian Arturo Jara Molineros y María Emilia Ortiz Abad** con el tema **“Motivación de la prohibición de salida del país en procesos de alimentos: Estudio sobre las resoluciones judiciales en Cuenca, 2025”**, bajo mi supervisión.

F: 

Dr. Camilo Emanuel Pinos Jaén, Mgs

Docente - Tutor

Dedicatoria

En primer lugar, dedico este trabajo a Dios y a mi madre, Auxiliadora, por haberme guiado y protegido a lo largo de este camino que, aunque no fue sencillo, me dejó valiosas enseñanzas que atesoraré durante toda mi vida personal y profesional. Gracias por no soltarme nunca, por sostenerme en los momentos de debilidad y por darme la fortaleza necesaria para seguir adelante cada día.

A mis padres, Jaime y María José, pilares fundamentales de mi vida, a quienes les debo no solo este logro, sino la mujer en la que me he convertido. Gracias por su amor incondicional, por cada sacrificio silencioso, por cada palabra de aliento y por creer en mí incluso cuando yo dudaba. Ustedes han sido mi refugio, mi ejemplo y mi motor para no rendirme jamás. Este logro es tan suyo como mío.

A mi hermano, Julián Matías, por ser mi compañero de vida, por estar a mi lado en los momentos más difíciles y por impulsarme a seguir adelante cuando sentía que no podía más. Tu apoyo, tu cariño y tu presencia han sido una fuerza constante que me ha ayudado a no perder el rumbo.

Finalmente, a mis abuelos, Maríana, Milton y Marta, por ser el hogar al que siempre puedo volver, por su amor inquebrantable y por haber creído en mí desde siempre. Gracias por cada gesto, cada palabra y cada muestra de cariño que me ha sostenido a lo largo de los años. Su confianza en mí ha sido una luz incluso en los momentos en los que yo misma no lograba verla.

Maria Emilia Ortiz Abad

En primer lugar, dedico este trabajo a Dios por haberme guiado y protegido a lo largo de este camino que, aunque no fue sencillo, me dejó valiosas enseñanzas que atesoraré durante toda mi vida personal y profesional. Gracias por no soltarme nunca, por sostenerme en los momentos de debilidad y por darme la fortaleza necesaria para seguir adelante cada día.

A mis padres Fabiola y Eugenio, por ser mi guía, mi apoyo incondicional y el ejemplo más grande de esfuerzo, valentía y perseverancia. Su amor, sus sacrificios y su confianza en mí han sido una fuerza constante a lo largo de este camino, hasta llegar a ser el hombre en el que me he convertido. Gracias por animarme a siempre ser mejor y apoyarme en cada decisión que he tomado, incluso cuando yo he dudado de mí mismo.

A mi hermano, Juan Pablo, por ser mi compañero de vida, por estar a mi lado en los momentos más difíciles y por impulsarme a seguir adelante cuando sentía que no podía más. Tu apoyo, tu cariño y tu presencia han sido una fuerza constante que me ha ayudado a no perder el rumbo.

Finalmente, a mi abuelita Cumanda que me cuida desde el cielo, por haber sido hogar, por su amor inquebrantable y por haber creído en mí desde siempre, su ejemplo ha sido una fuente de inspiración en mi vida. Gracias por cada gesto, cada palabra y cada muestra de cariño que me diste a lo largo de los años

Fabián Arturo Jara Molineros

Agradecimientos

Quiero agradecer, en primer lugar, a Fabián Jara, mi amigo. No solo fuiste mi compañero de clases y de tesis, fuiste un verdadero ser de luz que no sabía que necesitaba en mi vida. Llegaste en un momento en el que casi todos se fueron y estuviste ahí, abrazándome, sosteniéndome y dándome fuerzas cuando más lo necesitaba. Gracias por la paciencia que tuviste conmigo durante este proceso tan extenuante, por entenderme incluso en mis peores momentos y por nunca tratarme mal, sino siempre con respeto, con cariño y con una calidad humana que nunca voy a olvidar.

Quiero agradecer también a todos los amigos que hice durante la carrera. Gracias por siempre estar a mi lado, por cada risa que alivió los días difíciles, por cada miedo compartido y por cada lágrima que nos hizo más fuertes. Todo lo que vivimos juntos forma parte de este logro y son recuerdos que llevaré conmigo para siempre, con muchísimo cariño. Y de manera especial, a mi amiga Katy, con quien pasé tantas aventuras y momentos inolvidables. Aunque hoy nos falte una mosquetera, sé que tu cariño y tu lealtad nunca me van a fallar. Gracias por ser mi apoyo incondicional, por ser esa persona que lograba calmar mis nervios antes de cada examen, Tú amistad ha sido uno de los regalos más valiosos de esta etapa, y por eso, y por mucho más, gracias de corazón.

Y a mi gatita Charlie, mi compañera fiel en todo este proceso. Desde el primer día no se separó de mi lado. Gracias por darme calma en los momentos de estrés, por hacerme sentir que no estaba sola y por recordarme, a tu manera, que todo iba a estar bien. Tu compañía, incluso en silencio, significó más de lo que puedo explicar. Y como ahora mismo, sigues aquí, a mi lado.

A nuestro docente tutor, Camilo Pinos, por enseñarnos lo increíble de la investigación y la belleza del Derecho Constitucional. Gracias por ser más que un tutor, por ser un verdadero ejemplo a seguir, no solo como profesional, sino también como persona. Su manera de enseñar,

su compromiso y su vocación dejan una huella que va más allá de lo académico. Muchas gracias por permitirnos ser sus pupilos y por acompañarnos en este proceso tan importante.

Maria Emilia Ortiz Abad

Quiero agradecer, en primer lugar, a María Emilia, la mejor persona que pude conocer en esta etapa de mi vida. No solo fuiste mi compañera de clases y de tesis, fuiste un verdadero ser de luz que no sabía que necesitaba en mi vida. Tu compañía no solo ha representado apoyo en esta etapa académica, te has convertido en un pilar indispensable, brindándome apoyo, sensatez y lealtad en todo momento.

A Katherine y Andrés, grandes amistades que conocí en este camino universitario. Gracias por su apoyo sincero, su manera de acompañarme en los momentos de presión, por sus palabras oportunas y por estar presente cuando el cansancio, las dudas o la incertidumbre aparecían en el camino.

A mis primas María Paula y Melissa, gracias por su cariño, por su manera de estar pendientes, por su apoyo incondicional y por esa forma especial de hacerme sentir acompañado incluso en los momentos en los que el camino parecía más pesado. Su presencia ha sido refugio, alegría y confianza. Más que familia de sangre, han sido una compañía cercana, alguien con quien he podido contar desde el corazón, y por eso este logro también lleva un pedacito de todo el amor y apoyo que me han brindado.

A mi mejor amiga Camila, por su apoyo incondicional y por ser una de esas personas que llegan a la vida para quedarse. Gracias por escucharme, por aconsejarme, por sostenerme en los momentos difíciles y por celebrar conmigo cada pequeño avance. Tu amistad ha sido una fuente de alegría, confianza y fortaleza, y agradezco profundamente haber contado contigo en esta etapa tan importante.

Y a mi hijo canino Lucky Andres, mi compañero fiel en todo. Gracias por darme calma en los momentos de estrés, por hacerme sentir que no estaba sola y por recordarme, a tu manera, que todo iba a estar bien. Tu compañía, incluso en silencio, significó más de lo que puedo explicar.

A nuestro docente tutor, Camilo Pinos, por enseñarnos lo increíble de la investigación y la belleza del Derecho Constitucional. Gracias por ser más que un tutor, por ser un verdadero ejemplo a seguir, no solo como profesional, sino también como persona. Su manera de enseñar, su compromiso y su vocación dejan una huella que va más allá de lo académico. Muchas gracias por permitirnos ser sus pupilos y por acompañarnos en este proceso tan importante.

Fabián Arturo Jara Molineros

Resumen

La presente investigación estudió la motivación de la prohibición de salida del país en procesos de alimentos, a partir del análisis de resoluciones judiciales dictadas en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Cuenca durante el período enero-septiembre de 2025. El estudio se fundamentó en la premisa de que esta medida, aunque orientada a garantizar el cumplimiento de obligaciones alimentarias y la protección del interés superior del niño, niña y adolescente, restringía directamente la libertad de circulación del alimentante; por tanto, no podía ser dispuesta, negada u omitida mediante fórmulas genéricas o decisiones carentes de justificación. La investigación adoptó un enfoque mixto con predominio cuantitativo y alcance descriptivo-analítico. Mediante revisión documental sistemática, codificación de variables y triangulación jurídico-empírica, se examinó una unidad principal de 73 providencias, complementada con 22 decisiones posteriores en procesos de liquidación de alimentos. Los resultados demostraron una marcada heterogeneidad judicial: únicamente el 28,8% de las providencias contenía motivación suficiente, mientras que el 71,2% presentaba déficits motivacionales, distribuidos entre inexistencia de motivación e incongruencia frente al derecho. Estos hallazgos confirmaron que el problema no radicó en la existencia de la prohibición de salida del país como mecanismo de coerción alimentaria, sino en su aplicación judicial sin una motivación reforzada, individualizada y proporcional. Se concluyó que la exigencia de motivación constituía una garantía indispensable para evitar restricciones arbitrarias de derechos y asegurar decisiones compatibles con el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

Palabras Clave: Motivación reforzada; prohibición de salida del país; derecho de alimentos; libertad de circulación; debido proceso.

Abstract

The present research studied the justification of the prohibition of leaving the country in child support proceedings, based on the analysis of judicial resolutions issued by the Judicial Unit for Family, Women, Children, and Adolescents of the canton of Cuenca during the period January–September 2025. The study was based on the premise that this measure, although aimed at guaranteeing compliance with child support obligations and the protection of the best interests of the child or adolescent, directly restricted the freedom of movement of the support obligor; therefore, it could not be ordered, denied, or omitted through generic formulas or decisions lacking justification. The research adopted a mixed approach with a predominance of quantitative methods and a descriptive-analytical scope. Through systematic documentary review, variable coding, and legal-empirical triangulation, a main unit of 73 court orders was examined, complemented by 22 subsequent decisions in child support liquidation proceedings. The results demonstrated marked judicial heterogeneity: only 28.8% of the court orders contained sufficient reasoning, while 71.2% presented deficiencies in reasoning, distributed between absence of justification and inconsistency with the law. These findings confirmed that the problem did not lie in the existence of the prohibition on leaving the country as a mechanism of child support coercion, but in its judicial application without reinforced, individualized, and proportional justification. It was concluded that the requirement of justification constituted an indispensable guarantee to avoid arbitrary restrictions on rights and to ensure decisions compatible with due process, effective judicial protection, and legal certainty.

Keywords: *reinforced justification; prohibition on leaving the country; child support law; freedom of movement; due process.*

Índice

Declaratoria de autoría y responsabilidad	II
Certificado del tutor	III
Dedicatoria	IV
Agradecimientos.....	VI
Resumen	IX
Palabras Clave	IX
Abstract	X
Keywords:	X
Índice.....	XI
Introducción	1
Metodología	3
Capítulo I: La Motivación en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia ecuatoriano.....	5
1.1. El Estado Constitucional de derechos y justicia.....	5
1.2. El deber de motivar y la garantía de la motivación.....	8
1.3. La motivación como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva ...	12
1.4. Desarrollo de la motivación en el Sistema Interamericano	14
1.5. Intensificación del deber de motivar, control de arbitrariedad y decisiones judiciales restrictivas de derechos.....	16
Capítulo II: El Derecho de alimentos, el régimen de apremios y la prohibición de salida del país	19
2.1. Antecedentes históricos del derecho de alimentos, su proyección en el sistema interamericano y su fundamento constitucional en Ecuador	19
2.2. La evolución del acceso al derecho de alimentos en Ecuador: procedimiento, formularios y estandarización institucional.....	21
2.3. Diferencia entre medidas cautelares penales, no penales y constitucionales, y naturaleza jurídica del apremio en materia de alimentos	23
2.4. La sentencia 012-17-SIN-CC, el artículo 137 del COGEP y la restricción de movilidad del alimentante.....	27
2.5. Motivación reforzada en la restricción de movilidad por obligaciones alimentarias	29
Capítulo III: Análisis y resultados empíricos	33
3.1. Obtención de datos para el análisis.....	33
3.2. Procedimiento de recolección y análisis de la información	35
3.3. Procedimiento de seudonimización y anonimización de datos	38

3.4. Resultados y triangulación.....	41
4. Discusión	50
Conclusiones	55
Bibliografía.....	60
Anexos.....	69

Introducción

La motivación, como deber de las autoridades públicas y jurisdiccionales, constituye una garantía fundamental del debido proceso dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador de 2008. Esta exigencia no responde a un formalismo procesal, sino que expresa una garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, por cuanto permite conocer las razones que sustentan las decisiones que afectan derechos y ejercer el correspondiente control sobre el poder jurisdiccional. En el marco de un Estado constitucional, el juez no puede limitarse a enunciar normas o a invocar su autoridad, por el contrario, está obligado a justificar racionalmente cada decisión, especialmente cuando esta incide sobre derechos fundamentales de las personas.

En el ámbito del derecho de alimentos, esta exigencia adquiere una dimensión particular. El derecho a los alimentos constituye una garantía constitucional vinculada al interés superior del niño, niña y adolescente, cuya protección se encuentra garantizada en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, articulado mediante un conjunto de mecanismos procesales y de apremio destinados a asegurar su efectivo cumplimiento. Entre estas herramientas se encuentra la prohibición de salida del país, medida que, si bien se orienta a garantizar la obligación alimentaria, supone una restricción directa al derecho de libre circulación del alimentante —libertad ambulatoria—, reconocido tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Ecuador.

No obstante, la práctica judicial refleja una realidad que merece atención. Los procesos de alimentos en Ecuador se han estandarizado mediante formularios únicos y protocolos institucionales que, si bien responden a una necesidad de eficiencia y acceso a la justicia, han favorecido una tendencia hacia la uniformización de las respuestas judiciales. En este contexto, cabe preguntarse en qué medida los pronunciamientos judiciales relativos a la prohibición de salida del país en procesos de alimentos satisfacen efectivamente los estándares

constitucionales de motivación o si, por el contrario, reproducen fórmulas genéricas desvinculadas de las circunstancias específicas de cada caso.

Esta interrogante constituye el punto de partida de la presente investigación. El problema jurídico que la articula puede formularse del siguiente modo: ¿En qué medida los autos de calificación a la demanda, que disponen, niegan o ignoran la solicitud de prohibición de salida del país en los procesos de alimentos, tramitados ante la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Cuenca, entre enero y septiembre de 2025 satisfacen los estándares constitucionales de motivación? La hipótesis de trabajo es que dichas disposiciones presentan niveles heterogéneos de motivación y que, en una proporción relevante, la fundamentación normativa y fáctica resulta insuficiente para satisfacer el estándar constitucional exigible en decisiones que restringen derechos. La delimitación temporal y espacial responde a criterios metodológicos relacionado al período seleccionado para la obtención de la información institucional proporcionada por el Consejo de la Judicatura del Ecuador.

Para abordar este problema, la investigación se desarrolla a lo largo de tres capítulos. El primero examina los fundamentos teóricos y constitucionales de la motivación en el Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriano, con especial atención al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como a la figura de la motivación intensificada en decisiones que restringen derechos. El segundo capítulo aborda el derecho de alimentos, su régimen de apremios y la naturaleza jurídica de la prohibición de salida del país, analizando la evolución normativa y jurisprudencial que ha configurado esta medida en el ordenamiento ecuatoriano. El tercer capítulo presenta el análisis empírico de los casos que integran el universo y población de estudio, así como la unidad de análisis con base en una metodología mixta de predominio cuantitativo y alcance descriptivo-analítico.

El cumplimiento del deber de motivar es condición de legitimidad del ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, garantía de que las decisiones judiciales puedan ser controladas y revisadas. Cuando se trata de medidas que afectan la libertad de circulación de las personas, la exigencia de una motivación adecuada cobra especial sentido, pues permite distinguir entre una restricción legítima y proporcionada y una limitación arbitraria de derechos. En consecuencia, analizar el comportamiento de las y los juzgadores en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Cuenca —enero - septiembre de 2025, aporta información valiosa para la comprensión de la práctica judicial en la materia estudiada.

Metodología

La investigación emplea un enfoque mixto con predominio cuantitativo y alcance descriptivo-analítico. El componente cuantitativo permite verificar empíricamente el grado de cumplimiento de los estándares de motivación en los autos de calificación examinados, describiendo tendencias y representando los comportamientos. El componente cualitativo aporta la profundidad interpretativa necesaria para contrastar el razonamiento jurídico de cada auto de calificación con los estándares constitucionales desarrollados por la Corte Constitucional del Ecuador, evitando que el problema quede reducido a una descripción estadística carente de valoración jurídica (Hernández-Sampieri y Mendoza, 2018).

La investigación se desarrolla en dos etapas. La primera, de fundamentación teórica, emplea el método analítico-deductivo, partiendo de los principios y categorías más generales como motivación judicial, test de proporcionalidad, tutela judicial efectiva e interés superior del niño, niña y adolescente, para construir el marco normativo y jurisprudencial que opera como parámetro de evaluación. Las técnicas aplicadas son la revisión bibliográfica especializada y la consulta de bases de datos científicas y jurídicas, incluyendo el análisis

directo de las sentencias No. 1158-17-EP/21 y No. 1852-21-EP/25 de la Corte Constitucional del Ecuador. Los resultados de esta etapa se exponen en los Capítulos I y II.

La segunda etapa, de diagnóstico empírico, emplea el método empírico y tiene como técnica principal la revisión documental sistemática de los autos de calificación a la demanda que se pronuncian sobre la prohibición de salida del país dentro de procesos de alimentos (Ramos, 2018). Adicionalmente, por la naturaleza y flexibilidad de la investigación, se incorporó un análisis complementario de providencias posteriores dictadas en procesos de liquidación de alimentos, con el fin de verificar si los déficits motivacionales también se presentan en la fase de apremio por incumplimiento.

Dado que el universo de casos es acotado y delimitable, la investigación aplica un censo; es decir, se analiza la totalidad de los autos de calificación a la demanda que cumplen los criterios de inclusión para el período seleccionado. La información fue registrada mediante un formulario de análisis estructurado, sistematizada en una base de datos y procesada estadísticamente para determinar si el cumplimiento del estándar de motivación es homogéneo o heterogéneo en el universo examinado (Pinos Jaén y Guerra Coronel, 2023). El procedimiento completo de obtención, depuración, registro y análisis empírico se expone con detalle en el Capítulo III.

Capítulo I: La Motivación en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia ecuatoriano

1.1. El Estado Constitucional de derechos y justicia

La voz “Estado” proviene etimológicamente del latín *status* que, en el Derecho Romano, tenía estrecha relación con la expresión “*capitis deminutio*”, institución mediante la cual se producía una variación en la posición jurídica del individuo frente al ordenamiento. Esta noción es referida por Fornés (1975) desde la perspectiva del derecho canónico, que recoge la tradición romanística para describir cómo el ordenamiento jurídico reconoce y modifica la posición de los individuos dentro de la comunidad.

Posteriormente el término se empleó en el ámbito político, a partir de lo desarrollado por Maquiavelo en su libro *El Príncipe*, para designar la organización política fundamental de los hombres en la Italia renacentista del siglo XVI. Maquiavelo consideraba “*lo stato*”, más allá de una forma de gobierno, como la estructura de poder que ejerce soberanía sobre una población y territorio determinados, cuya conservación resulta esencial (Echandi-Gurdián, 2009). En este sentido, Max Weber (1919/1979) ofrece una de las definiciones clásicas más influyentes al sostener que el Estado es la comunidad humana que reclama con éxito, dentro de un territorio determinado, el monopolio del uso legítimo de la fuerza física.

A lo largo de la historia, el término “Estado” ha transitado por varias configuraciones, respondiendo a las necesidades políticas, económicas, sociales y culturales de cada época. El Estado absolutista se caracterizó por la centralización del mando y por una débil separación entre creación, ejecución y juzgamiento del derecho. La primera gran respuesta histórica a esa concentración del poder fue el Estado liberal de derecho, cuya principal aportación consistió en afirmar que la autoridad debía actuar conforme a la ley. Sin embargo, como recuerda Ramiro Ávila Santamaría (2008), este primer Estado de derecho fue, en realidad, un Estado legal de

derecho, ya que el centro del sistema lo ocupaba la ley y no todavía la Constitución en sentido fuerte. La experiencia histórica del siglo XX demostró que la ley no es necesariamente sinónimo de justicia ni garantía suficiente contra el abuso del poder, lo que condujo a una profunda revisión del positivismo jurídico rígido y a una nueva valoración de la Constitución como norma suprema dotada de fuerza vinculante.

Fue en ese contexto donde comenzó a afirmarse con mayor claridad el Estado constitucional. Para Hesse (1959/1983) la Constitución posee una fuerza normativa propia y que su esencia consiste en pretender vigencia, esto es, realización práctica en la realidad política y social. Por su parte, Ferrajoli (2001) aporta la idea de que el constitucionalismo garantista no debe entenderse como una superación del positivismo jurídico en clave iusnaturalista, sino como un perfeccionamiento del derecho positivo mediante la incorporación de vínculos superiores al poder, destinados a garantizar los derechos fundamentales y a someter la democracia a límites sustanciales. En esta línea, Prieto Sanchís (2003) ha mostrado, complementariamente, que el constitucionalismo de los derechos cambió la estructura argumentativa del ordenamiento y que los derechos fundamentales transformaron la manera en que se razona jurídicamente.

A esta evolución se sumó la experiencia del Estado social de derecho, que incorporó progresivamente derechos sociales, funciones prestacionales del Estado y una noción más material de igualdad. La síntesis entre limitación del poder, supremacía constitucional, reconocimiento de derechos y exigencia de justicia material es lo que da lugar al moderno Estado constitucional de derechos y justicia. En este contexto, para Alexy (1993) los derechos fundamentales tienen estructura de principios, es decir, son mandatos de optimización que exigen su realización en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas existentes. El Estado constitucional exige, entonces, no solo jerarquía normativa, sino también una forma racional y públicamente controlable de argumentar las decisiones sobre derechos.

El artículo 1 de la Constitución, consagra que Ecuador es un "Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico" (2008). Esta disposición jurídica no se limita a definir simbólicamente al país, sino que traza una cláusula estructural de interpretación de todo el texto constitucional. En este sentido, Ávila Santamaría (2008) ha explicado que la fórmula implica una ruptura con el antiguo "Estado social de derecho" para colocar a los derechos en el centro del sistema, transformándolos en parámetro constitutivo del Estado mismo y no solo en catálogo agregado a su organización.

La amplitud de esta transformación se proyecta en múltiples disposiciones dentro de la Constitución de la República del Ecuador (2008). El artículo 11 consagra que los derechos y garantías son de directa e inmediata aplicación por cualquier servidor público y que el más alto deber del Estado consiste en respetarlos y hacerlos respetar. El artículo 424 establece que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. El artículo 426 dispone que juezas, jueces, autoridades administrativas y servidores públicos aplicarán directamente las normas constitucionales. El artículo 427 señala que, en caso de duda, deberá preferirse la interpretación que más favorezca la plena vigencia de los derechos. Finalmente, el artículo 429 dispone que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y administración de justicia en esta materia, con decisiones de carácter vinculante.

Entonces, la trascendencia del Estado constitucional de derechos y justicia se justifica, en primer lugar, en la transformación que introduce respecto al concepto de validez jurídica. Bajo el paradigma constitucional, la validez formal debe complementarse con la conformidad material respecto de la Constitución y de los derechos fundamentales. En segundo lugar, modifica la posición del juez, quien debe controlar la conformidad de la ley con la Constitución

—incluso con el bloque de constitucionalidad—, interpretar principios, justificar restricciones a derechos y razonar la decisión.

1.2. El deber de motivar y la garantía de la motivación

En el sistema jurídico ecuatoriano, el ejercicio de la jurisdicción no se legitima por la sola autoridad formal de quien decide, sino por la justificación verificable de la decisión que adopta. Esa exigencia responde a la estructura propia del Estado constitucional de derechos y justicia, analizada en el apartado 1.1. El artículo 76, numeral 7, literal I de la Constitución de la República del Ecuador (2008), impone que toda resolución enuncie las normas o principios en que se funda y explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En ese marco, motivar no equivale a cumplir una formalidad externa ni a incorporar razones de apariencia, sino a demostrar que la decisión descansa en fundamentos jurídicos y fácticos capaces de explicar por qué se llegó a una solución determinada.

Para Delgado Ponce (2024), la motivación ha sido entendida como la exteriorización del razonamiento que permite justificar una decisión de poder, mediante la exposición inteligible de las razones jurídicas y fácticas que la sostienen. Bajo esta comprensión, no se trata de una simple explicación formal ni de la reproducción mecánica de normas, sino de una justificación racional que haga posible advertir de qué manera los hechos del caso, las disposiciones aplicables y los argumentos de la autoridad convergen en una determinada conclusión. Precisamente por ello, la motivación opera como una garantía frente a la arbitrariedad, en tanto permite controlar la validez del acto, habilita el ejercicio real del derecho a la defensa y hace verificable, para las partes y para los órganos de revisión, que la decisión no responde a la mera voluntad de quien resuelve —subjetividad del juez—, sino al derecho objetivamente argumentado.

Durante la conformación de la Corte Constitucional para el periodo de transición, se procuró traducir la nueva exigencia de motivación en una herramienta de control relativamente estable. Esa construcción tomó forma con la sentencia 227-12-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador, 2012), en la que se instauró el denominado “Test de Motivación” y se sostuvo que una resolución se hallaba correctamente motivada cuando exponía las razones que el derecho ofrecía para adoptarla de manera razonable, lógica y comprensible. A partir de allí, la jurisprudencia constitucional consolidó durante varios años ese esquema tripartito y lo convirtió en el patrón ordinario para examinar la garantía de motivación.

Sin embargo, ese modelo empezó a mostrar límites que no podían ser ignorados. La crítica central consistió en advertir que el test orientaba el control hacia la corrección motivacional, esto es, hacia la razonabilidad, lógica y comprensibilidad de la sentencia, antes que hacia la verificación de una estructura argumentativa mínima conforme al artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución. Además, resultaba incompleto porque privilegiaba la validación de los fundamentos jurídicos y dejaba insuficientemente atendida la fundamentación fáctica. Este criterio se consolidó en la sentencia 1158-17-EP/21 (Corte Constitucional del Ecuador, 2021), en la que la Corte se alejó expresamente del antiguo test, rechazó su por considerarla una especie de *check list* y reordenó el examen de la garantía alrededor de la suficiencia normativa y fáctica de la decisión.

En ese fallo, la Corte Constitucional recordó que la garantía de la motivación constituye una regla de garantía del derecho a la defensa y, por esa vía, del debido proceso. Al mismo tiempo, distinguió entre el deber de motivación, entendido como la obligación de los órganos públicos de desarrollar la mejor argumentación posible, y la garantía de la motivación, que exige al menos una fundamentación normativa y fáctica suficiente.

La Corte especificó que para que haya una fundamentación normativa suficiente, el juez debe sustentar de manera coherente la aplicación de las normas jurídicas en las que se basa,

explicando la pertinencia de su aplicación al caso concreto. Sobre la fundamentación fáctica suficiente, el juzgador deberá explicar cómo cada prueba es valorada y qué hecho ha sido acreditado con la misma, vinculando estos a las normas aplicadas. De igual manera, la Corte identificó una tipología de deficiencias motivacionales, como inexistencia, insuficiencia y apariencia, y dentro de esta última, vicios como incoherencia, inatención, incongruencia e incomprensibilidad.

Al respecto, Catherine Ricaurte (2023) ha destacado que el valor de la sentencia analizada no reside solo en el reemplazo de un esquema de examen por otro, sino en haber desplazado el análisis hacia la suficiencia de la argumentación, y no hacia la simple extensión o apariencia formal del texto judicial. En línea coincidente, Bustamante-Fajardo y Molina-Torres (2023) sostienen que la garantía de la motivación, en cuanto parte del debido proceso, ha sido delimitada de forma progresiva por la Corte Constitucional a través de una evolución jurisprudencial cada vez más definida. De este modo, Borja Roldán y Borja Roldán (2024), a su vez, sitúan este precedente en un proceso más amplio de consolidación de la motivación como mecanismo de control y de legitimación de la decisión pública.

En esta misma línea jurisprudencial se ubica la sentencia No. 1008-21-EP/24, en la que la Corte Constitucional aplicó el criterio rector establecido en la sentencia No. 1158-17-EP/21. Esto resulta relevante porque confirma que la motivación no exige una argumentación perfecta ni necesariamente extensa, sino una respuesta suficiente al punto central sometido a decisión, con base normativa y fáctica identificable.

La sentencia 1852-21-EP/25 (Corte Constitucional del Ecuador, 2025a) reiteró que la garantía de la motivación exige suficiencia y no perfección, y aclaró que las deficiencias motivacionales son dos, la inexistencia de motivación, cuando falta fundamentación normativa o fáctica suficiente, y la insuficiencia de motivación, cuando esa fundamentación existe, pero no alcanza el estándar requerido. La misma sentencia añadió que la llamada motivación

aparente no constituye una categoría autónoma, sino una forma en que argumentaciones solo superficialmente suficientes terminan revelando insuficiencia o inexistencia cuando se las examina con detenimiento.

Desde esta perspectiva, la motivación racionaliza el ejercicio del poder jurisdiccional, transparenta las razones de la decisión y hace posible su control por las partes, por los órganos de revisión y por la jurisdicción constitucional. Una providencia suficientemente motivada permite reconstruir el itinerario argumentativo del juzgador y descartar que la decisión responda a intuiciones, automatismos o fórmulas desvinculadas del caso concreto. En cambio, una motivación deficiente no solo compromete la validez formal de la resolución, sino también su legitimidad constitucional, particularmente cuando la providencia puede incidir en derechos fundamentales de las partes.

Al respecto, Cedeño-Cevallos y García-Segarra (2024) sostienen que el defecto motivacional debe formularse con claridad y precisión, de modo que pueda identificarse el punto exacto en el que la resolución incumple el mínimo constitucional de fundamentación normativa o fáctica suficiente. Su investigación, centrada en el análisis del criterio rector establecido por la sentencia 1158-17-EP/21, concluye que el incumplimiento de dicho criterio genera automáticamente un déficit motivacional y, con ello, una vulneración de la garantía constitucional correspondiente. Los autores subrayan además que los vicios motivacionales no son categorías abstractas sino indicadores verificables que permiten identificar con precisión en qué punto de la argumentación judicial se produce la falla. Esta perspectiva contribuye a consolidar un enfoque analítico orientado a la estructura interna del razonamiento judicial, más que a su extensión formal.

De manera complementaria, Bravo-Muñoz y Pinos-Jaén (2021) señalan que la motivación puede ser observada y evaluada como un fenómeno verificable dentro de la práctica judicial local, y no solo como un problema abstracto de teoría constitucional. A partir del

análisis de sentencias de acción de protección resueltas en apelación durante el año 2020, los autores *supra* identificaron que, si bien los juzgadores no siempre citan expresamente los parámetros jurisprudenciales aplicables, en un examen detenido algunas resoluciones incorporan tácitamente los requisitos de motivación exigidos.

1.3. La motivación como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva

La motivación entendida como garantía del debido proceso, no asegura por sí misma la corrección material de toda decisión; lo que sí exige es que el ejercicio del poder público se exteriorice mediante una fundamentación normativa y fáctica suficiente, apta para ser comprendida, contradicha y controlada por las partes y por los órganos de revisión. Desde una perspectiva garantista, el proceso judicial no se agota en ordenar formalmente la controversia, sino que debe generar condiciones reales para la protección de los derechos de quienes intervienen en él (Delgado-Ponce, 2024). Allí la motivación ocupa un lugar decisivo, porque obliga a que la decisión jurisdiccional exteriorice las razones normativas y fácticas que la sostienen y, con ello, una mayor y mejor posibilidad de un control racional.

El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, mientras que el artículo 76 consagra que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, debe garantizarse el debido proceso. Dentro de ese marco, el numeral 7, literal 1, del artículo 76 exige que las resoluciones de los poderes públicos estén motivadas; esto es, que enuncien las normas o principios jurídicos en que se fundan y expliquen la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. De este modo, la motivación no está para embellecer el discurso judicial, sino para permitir que la persona comprenda por qué una decisión incide en su situación jurídica y disponga de una base real para contradecirla, impugnarla y someterla a control.

Cuando una resolución no permite identificar con claridad las normas aplicadas, los hechos asumidos como acreditados y la secuencia argumentativa que enlaza esos elementos con la decisión, la defensa subsiste apenas en el plano formal, pero se debilita en el plano material. No se puede impugnar con eficacia aquello que no se comprende, de allí que una motivación insuficiente no constituya un defecto expresivo, sino una afectación al ejercicio real del derecho de contradicción y, por ende, del acceso a la justicia.

En la sentencia 594-22-EP/25, la Corte Constitucional precisó que la tutela judicial efectiva no puede entenderse como la aceptación de las pretensiones de las partes, sino como el derecho de contar con los mecanismos procesales adecuados con el fin de obtener una decisión legítima, motivada y argumentada (Corte Constitucional del Ecuador, 2025b). Este derecho comprende, al menos, tres componentes, el acceso a la administración de justicia, el debido proceso judicial y la ejecutoriedad de la decisión. A partir de esa estructura, puede sostenerse que la jurisdicción no satisface la tutela judicial efectiva por el solo hecho de expedir una resolución; debe ofrecer, además, una respuesta jurídicamente comprensible y controlable.

La seguridad jurídica no opera como una garantía autónoma desligada de la motivación, sino como una dimensión constitucional que refuerza y da sentido adicional a la exigencia de fundamentación suficiente. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) la define como el derecho de las personas a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes con respeto a la Constitución. La doctrina y la jurisprudencia ecuatoriana han precisado que esa lectura resulta insuficiente en su dimensión formal, porque la previsibilidad del derecho depende no solo del texto de la norma sino también de la forma en que esa norma es interpretada y aplicada por los juzgadores en cada caso concreto (Cedeño-Cevallos y García-Segarra, 2024). Del mismo modo, Borja Roldán y Borja Roldán (2024) han mostrado que la garantía de la motivación y la seguridad jurídica son

derechos que se refuerzan mutuamente en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador.

Esta articulación entre motivación y seguridad jurídica adquiere una dimensión especialmente relevante cuando una decisión judicial restringe derechos fundamentales, puesto que quien enfrenta esa restricción tiene derecho no solo a que la decisión esté formalmente motivada, sino también a que esa motivación refleje una aplicación consistente de los parámetros normativos y jurisprudenciales vigentes, de modo que pueda anticipar los criterios con los que será juzgada su situación y ejercer su derecho a la defensa con base en una expectativa jurídicamente fundada (Bustamante-Fajardo y Molina-Torres, 2023). El alcance concreto de esta exigencia en el ámbito de la prohibición de salida del país en materia de alimentos se examina en el Capítulo II.

1.4. Desarrollo de la motivación en el Sistema Interamericano

Las garantías judiciales reconocidas por la Constitución de la República del Ecuador no pueden entenderse de manera aislada del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en su artículo 8.1, reconoce el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías para la determinación de sus derechos y obligaciones; mientras que el artículo 25.1 consagra el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo frente a actos violatorios de derechos (Organización de los Estados Americanos, 1969). Sobre esa base normativa, la jurisprudencia interamericana ha precisado que la efectividad de tales garantías exige decisiones suficientemente fundamentadas, pues una resolución oscura o meramente formularia no solo debilita el debido proceso en sede interna, sino que vacía de contenido el control judicial efectivo que la propia Convención impone.

En esa línea, el caso *Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela (Corte IDH, 2008) constituye un precedente central para

delimitar el deber de motivación en sede judicial. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostuvo que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite arribar a una conclusión, y añadió que las decisiones de los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de otro modo incurrirían en arbitrariedad. También precisó que la argumentación debe evidenciar que fueron considerados los alegatos de las partes y el conjunto de la prueba, y que, cuando la decisión admite recurso, la motivación permite criticarla y obtener un nuevo examen.

Siguiendo el mismo criterio, el caso *Chocrón Chocrón vs. Venezuela* (Corte IDH, 2011) resulta útil para complementar este estándar, no tanto sobre la noción general de motivación, sino como una decisión relevante en materia de debido proceso, independencia judicial y control de actos estatales que alteran la situación jurídica de jueces. Su aporte consiste en mostrar que, aun cuando el Estado actúe en ámbitos atravesados por cierto grado de discrecionalidad institucional, esa actuación no puede quedar desvinculada de razones susceptibles de control. El criterio del tribunal refuerza la idea de que la motivación adquiere una importancia singular cuando el poder público opera sobre categorías abiertas o indeterminadas, pues es precisamente allí donde el riesgo de arbitrariedad se intensifica.

Por su parte, el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile* (Corte IDH, 2012) contribuye a este análisis desde otra perspectiva, esto es, la relación entre justificación judicial, interés superior del niño y exclusión de razonamientos estereotipados en razón de discriminación por orientación sexual. La Corte IDH examinó una decisión judicial atravesada por prejuicios no explicitados y por valoraciones estereotipadas, y precisó que el interés superior del niño constituye un fin legítimo e imperioso, pero no puede invocarse de manera abstracta ni apoyarse en prejuicios o estereotipos, sino en una evaluación concreta de las circunstancias del caso, exigiendo una mayor individualización argumentativa y una justificación especialmente rigurosa, libre de fórmulas automáticas y de sesgos encubiertos.

El caso *Yatama vs. Nicaragua* (Corte IDH, 2005) completa el criterio desarrollado desde la perspectiva de la tutela judicial efectiva. Aunque surgió en el ámbito de los derechos políticos, muestra que la garantía del artículo 25 de la CADH exige recursos realmente aptos para controvertir decisiones estatales que afecten derechos. En el mismo sentido, el caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, permite advertir que la motivación y la eficacia del recurso no operan como exigencias separadas, por cuanto una resolución insuficientemente fundamentada no solo compromete el deber de justificación, sino que también dificulta el ejercicio efectivo de la impugnación, porque vuelve impreciso aquello que debe ser cuestionado ante la instancia revisora.

Para los fines de esta investigación es importante precisar que, la CADH reconoce, en su artículo 7.7, que la prohibición de detención por deudas no limita los mandatos judiciales dictados por incumplimientos de deberes alimentarios. Esa previsión, sin embargo, no elimina ni atenúa las exigencias derivadas de los artículos 8 y 25 de la propia Convención. Antes bien, confirma que incluso en materias particularmente sensibles, como la alimentaria, el ejercicio del poder jurisdiccional debe permanecer sometido a razones suficientes, recursos efectivos y respeto al derecho de defensa. Desde esta perspectiva, ni la protección reforzada del derecho de alimentos ni la invocación del interés superior del niño autorizan decisiones automáticas o formularias, al contrario, la tensión entre derechos fundamentales vuelve todavía más exigente el deber de justificación judicial.

1.5. Intensificación del deber de motivar, control de arbitrariedad y decisiones judiciales restrictivas de derechos

Cuando una decisión judicial incide de forma directa en el ejercicio de derechos fundamentales, la exigencia constitucional de motivación no desaparece ni puede mantenerse en un nivel ordinario, se vuelve más estricta (Ricaurte, 2023). Esto no significa que toda

providencia deba convertirse en un tratado doctrinal ni que el juzgador tenga que incorporar, de manera automática, un test exhaustivo de proporcionalidad en cada resolución, como lo indica la autora. Lo que exige es que, si se modifica de manera significativa la posición jurídica de una persona o restringe el ejercicio de un derecho, la suficiencia de la motivación debe ser apreciada con mayor rigor.

En esos casos, la invocación genérica de la norma habilitante o la constatación apenas superficial de los hechos ya no resulta satisfactorio, se requiere una fundamentación normativa pertinente, una fundamentación fáctica individualizada y un razonamiento verdaderamente susceptible de control. Esta intensificación del deber de motivar no crea una garantía nueva, debido a que densifica, según la materia y el impacto de la decisión, el estándar de suficiencia exigible a una garantía ya existente.

En la sentencia No. 1852-21-EP/25, la Corte precisó que el estándar de suficiencia motivacional puede variar según la materia y destacó que exigir una motivación suficiente promueve un autocontrol cognitivo de la autoridad decisora, pues la obliga a una reflexión más detenida y menos intuitiva. De un lado, se impide examinar toda providencia con un mismo nivel abstracto de exigencia; de otro, se evidencia que la motivación no protege solamente a las partes desde fuera, sino que también disciplina desde dentro el ejercicio de la jurisdicción (2025).

En este sentido, la validez de una decisión judicial no depende de la acumulación de citas ni de la solemnidad del lenguaje, sino de la aptitud de sus razones para justificar la solución adoptada. La doctrina ecuatoriana reciente ha insistido en que la insuficiencia motivacional no se corrige con una mayor extensión expositiva, sino con una estructura argumentativa capaz de vincular de forma pertinente las premisas normativas, los hechos acreditados y la conclusión del fallo (Zumba Romero, 2025).

Establecido el marco teórico de la motivación y sus exigencias reforzadas frente a decisiones que restringen derechos, corresponde descender al objeto concreto de esta investigación. La prohibición de salida del país en materia de alimentos es, precisamente, en ese escenario de mayor exigencia, ya que restringe la libertad de circulación del alimentante, para tutelar el derecho de alimentos de niños, niñas y adolescentes, anclado el interés superior del niño como principio de aplicación directa. Ninguno de los derechos en tensión puede neutralizar al otro mediante su sola invocación abstracta, debido a que ambos demandan una justificación individualizada. Comprender por qué esa justificación es exigible y cuál es su contenido mínimo requiere examinar primero la naturaleza, evolución y régimen jurídico del derecho de alimentos y de los mecanismos de apremio que lo garantizan.

Capítulo II: El Derecho de alimentos, el régimen de apremios y la prohibición de salida del país

2.1. Antecedentes históricos del derecho de alimentos, su proyección en el sistema interamericano y su fundamento constitucional en Ecuador

El derecho de alimentos ha tenido una evolución tanto social como tutelar, la cual ha sido marcada por cambios para evitar la vulneración de los derechos de niños, niñas y adolescentes. La implementación del Código de la Niñez y Adolescencia en 2003 representó una ruptura con el modelo establecido por el primer Código de Menores de 1938, el cual se fundamentaba en la doctrina de la situación irregular, tratando a niñas, niños y adolescentes más como objetos de protección que como auténticos titulares de derechos. Para poder tutelar de mejor manera los derechos de los menores, Ecuador ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño mediante Decreto Ejecutivo No. 1330, publicado en el Registro Oficial No. 400 del 21 de marzo de 1990, convirtiéndose en el primer país de América Latina y el tercero en el mundo en ratificarla, lo que inició un proceso legislativo que transformó la visión tutelar, dando paso a la constitucionalización de los derechos de la niñez, para posteriormente publicar en el 2003 el nuevo Código de la Niñez y Adolescencia.

Para el 2009 se da la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, la cual reconfiguró el régimen alimentario. Esta ley redefinió el derecho a alimentos y lo reconoce como un derecho esencial, connatural a la relación parento-filial, vinculado a la vida, la supervivencia y una existencia digna, dotándolo de características como la irrenunciabilidad, imprescriptibilidad, intransferibilidad y privilegio de primera clase. También estableció la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, ordenó la creación del Formulario Único para la demanda de alimentos y reforzó la tutela estatal y judicial. Con ello, el eje normativo se desplazó desde una visión centrada en la mera subsistencia hacia otra

orientada al desarrollo integral y a la calidad de vida del titular del derecho. Posteriormente, esta estructura fue reafirmada procesalmente por el Código Orgánico General de Procesos de 2015, que situó la solicitud de alimentos en el procedimiento sumario, manteniendo el uso del formulario del Consejo de la Judicatura. Además, fue tecnificada administrativamente por la Resolución 023-2016 del Consejo de la Judicatura, que aprobó el Reglamento del Sistema Integral de Pensiones Alimenticias (SUPA).

En el plano interamericano, esta transformación no aparece formulada bajo una categoría autónoma y cerrada de “derecho de alimentos”, pero sí se proyecta con nitidez a partir de la articulación entre niñez, familia, medidas especiales de protección y desarrollo integral. La CADH reconoce, en el artículo 19, que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que requiere su condición, mientras que la Opinión Consultiva OC-17/2002 desarrolló ese mandato desde la doctrina de protección integral y subrayó que el interés superior del niño, niña y adolescente orienta la actuación estatal, familiar y social en todo aquello que comprometa su vida, su desarrollo y su dignidad. Desde esa perspectiva, la satisfacción de las necesidades del alimentario se integra al ámbito de protección de derechos fundamentales (Corte IDH, 2002).

El interés superior del niño, niña y adolescente no constituye únicamente una declaración programática de preferencia por la niñez, sino un principio jurídico de aplicación directa que condiciona la validez de toda decisión estatal, judicial o administrativa que incida en los derechos de este grupo. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el artículo 44 de la Constitución ordena al Estado, a la sociedad y a la familia promover el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes y garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, reconociendo expresamente la prevalencia de estos sobre los de las demás personas. El artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia refuerza este mandato al señalar que el interés superior orienta a todas las autoridades a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Este doble anclaje, constitucional y legal, convierte al interés superior de

los niños, niñas y adolescentes en un parámetro sustantivo de control de las decisiones judiciales en materia de alimentos; sin embargo, su invocación no puede operar de manera abstracta para legitimar cualquier modalidad de coerción sin un examen individualizado de las circunstancias del caso (Corte IDH, 2012).

Desde esta perspectiva, el régimen alimentario en Ecuador no puede estudiarse únicamente a partir de las normas que identifican a los obligados o fijan los criterios de cálculo de la pensión, por cuanto también debe examinar la estructura institucional y procesal diseñada para volver efectivamente exigible ese derecho, aspecto que, como analizan Díaz-Donoso y Freire-Gaibor (2024), prepara el tránsito hacia el análisis del procedimiento, los formularios institucionales y la progresiva estandarización del acceso al sistema que se desarrolla en el apartado siguiente.

2.2. La evolución del acceso al derecho de alimentos en Ecuador: procedimiento, formularios y estandarización institucional

El derecho de alimentos, constitucionalizado en su contenido mediante la evolución normativa descrita en el apartado *supra*, también se ha transformado en su forma de acceso. Un derecho situado en una posición reforzada dentro de la Constitución exige mecanismos procesales visibles, ordenados y funcionales que permitan hacerlo exigible. En este sentido, el acceso a la justicia en materia alimentaria no constituye, por ello, una cuestión periférica, sino uno de los componentes estructurales del régimen, en la medida en que revela cómo el Estado procura traducir la tutela reforzada del alimentario en una práctica jurisdiccional concreta.

En esa dirección, la Función Judicial mantiene una sección institucional de formularios que comprende, entre otros, la demanda de pensión alimenticia, el aumento de pensión, la rebaja de pensión y el formulario único para la demanda de declaratoria de paternidad con fijación de pensión alimenticia. La existencia pública y diferenciada de estos instrumentos no constituye

un dato meramente administrativo, permite advertir que la materia alimentaria ha sido tratada institucionalmente como un ámbito de alta frecuencia y especial sensibilidad, lo que ha conducido a la adopción de formatos prediseñados para ordenar el ingreso de la pretensión al sistema judicial. El Consejo de la Judicatura reforzó esta política mediante la Resolución 052-2020, por la que aprobó la actualización y modificación de los formularios únicos de pensión alimenticia, aumento y disminución. De ese modo, confirmó que la estandarización del acceso no responde a una práctica contingente, sino a una política institucional de simplificación procesal.

El formulario de demanda de pensión alimenticia solicita información relativa a la persona requirente, la parte demandada, el titular del derecho, los fundamentos de hecho y de derecho, la cuantía, el procedimiento, la cuenta bancaria para el depósito, el anuncio de prueba y los eventuales obligados subsidiarios. El formulario de aumento de pensión incorpora la referencia a la tabla vigente y organiza la cuantía sobre la base del valor mensual multiplicado por doce, más dos pensiones adicionales. El de rebaja estructura de manera semejante la información correspondiente al proceso inicial y al incidente posterior. Por su parte, el formulario de declaratoria de paternidad y fijación de pensión integra en un solo instrumento los datos de filiación, la pretensión alimentaria, la cuenta bancaria, la cuantía y la prueba anunciada. Todo ello evidencia que la reclamación alimentaria se encuentra hoy canalizada a través de matrices procesales relativamente estandarizadas, en las que la propia institucionalidad define anticipadamente la información indispensable para activar la tutela jurisdiccional.

El protocolo de gestión de pensiones alimenticias del Consejo de la Judicatura proporciona una visión más clara sobre la estructura operativa de esta institucionalización. Este documento establece que el proceso se desarrolla desde la presentación de la demanda o la solicitud de mediación hasta el pago efectivo de la pensión alimenticia, utilizando para ello el

Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA). Esto pone de manifiesto que la solicitud de alimentos no se inserta en una dinámica aleatoria, sino que forma parte de una red administrativa y procesal especializada que integra la demanda, la información bancaria, la recaudación, el pago y el control institucional.

La organización del acceso al sistema de pensiones alimenticias facilita la entrada al sistema para personas que, desde el principio, no siempre disponen de un patrocinio técnico avanzado; estandariza la información mínima que la judicatura requiere y promueve un tratamiento más uniforme en un ámbito caracterizado por una alta litigiosidad y una notable sensibilidad social (Consejo de la Judicatura, 2020).

No obstante, el hecho de que la demanda o el incidente se estructuren mediante formatos prediseñados no habilita providencias repetitivas, burocráticas o puramente formularias. Esto se debe a que, cuanto más ordenada y simplificada aparece la entrada al sistema, mayor es la necesidad de que la respuesta jurisdiccional conserve un nivel suficiente de valoración del caso concreto. Si la salida jurisdiccional puede restringir la libertad ambulatoria del obligado, resulta indispensable precisar qué naturaleza jurídica tiene esa medida antes de determinar el estándar de motivación que le es exigible.

2.3. Diferencia entre medidas cautelares penales, no penales y constitucionales, y naturaleza jurídica del apremio en materia de alimentos

La prohibición de salida del país en materia de alimentos no puede comprenderse adecuadamente si se la examina de manera indiferenciada junto con cualquier otra restricción de movilidad prevista en el ordenamiento. El derecho ecuatoriano distingue entre medidas cautelares penales, medidas coercitivas o de apremio en materias no penales y medidas cautelares constitucionales. Cada una de estas categorías responde a finalidades, presupuestos, límites y efectos distintos. La distinción no cumple una función meramente clasificatoria, de

ella dependen la forma en que debe evaluarse la validez de la medida, el estándar de motivación exigible y la lectura constitucional de su impacto sobre la libertad de circulación del alimentante.

En el ámbito penal, las medidas cautelares personales responden a una lógica de aseguramiento procesal. El COIP prevé que la o el juzgador puede imponer medidas dirigidas a asegurar la comparecencia de la persona procesada, donde se incluye expresamente la prohibición de ausentarse del país (artículo 534, numeral 10, del Código Orgánico Integral Penal). En ese contexto, la restricción de movilidad se inserta en la lógica de la persecución penal y de la comparecencia al proceso, no en una finalidad orientada a ejercer presión para el cumplimiento de una obligación alimentaria (Díaz-Donoso & Freire-Gaibor, 2024).

Fuera del ámbito penal, el COGEP posee una lógica diferente. El artículo 1 establece que el código regula la actividad procesal en todas las materias, con excepción de la constitucional, electoral, de extinción de dominio y penal. En ese marco, el artículo 134 define los apremios como medidas coercitivas aplicadas por las y los juzgadores para que sus decisiones sean cumplidas por quienes no las observan voluntariamente, añadiendo que dichas medidas deben ser idóneas, necesarias y proporcionales. La misma norma distingue entre apremio personal, cuando la coerción recae sobre la persona, y apremio real, cuando recae sobre el patrimonio. Esta regulación resulta decisiva para ubicar correctamente la prohibición de salida del país en materia de alimentos, pues no se está ante una cautela penal destinada a asegurar la presencia de una persona procesada, sino frente a un mecanismo de coerción procesal no penal orientado a evitar que el derecho de alimentos se torne ilusorio por incumplimiento del obligado.

En la consulta No. 203 de la Corte Nacional de Justicia se refuerza esta idea, al interpretar el artículo 137 del COGEP, la Corte señaló que la imposición del apremio personal y real, incluida la prohibición de salida del país, no debe entenderse como automática ni

necesariamente conjunta, sino de conformidad con los supuestos normativos y con las circunstancias del caso, reafirmando que el artículo 134 exige idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Existe, además, una tercera categoría que debe diferenciarse con el mismo cuidado, las medidas cautelares constitucionales. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé que estas proceden cuando existe una amenaza inminente y grave de violación de derechos o una vulneración en curso, y su función es netamente tutelar y urgente. No persiguen asegurar la comparecencia de una persona en un proceso penal ni obtener el pago de una obligación alimentaria. Tampoco pueden confundirse con mecanismos ordinarios de ejecución de decisiones judiciales.

Precisada la naturaleza jurídica del apremio, corresponde examinar con igual rigor el derecho que esa medida restringe, porque la intensidad constitucional sobre la providencia que la impone depende, en buena medida, de la jerarquía y el contenido del derecho afectado. La Constitución de la República del Ecuador (2008) reconoce en su artículo 66, numeral 14, el derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país. El artículo 40, por su parte, reconoce el derecho a migrar y establece que no se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria. Leídos conjuntamente, estos preceptos configuran un derecho fundamental de doble dimensión, una interna, que protege la libertad de movimiento dentro del territorio nacional; y una externa, que tutela la facultad de salir del país y retornar a él. La prohibición de salida del país incide de manera directa sobre esta segunda dimensión.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) refuerza esta protección en su artículo 22, que reconoce el derecho de circulación y de residencia, incluyendo el derecho a salir libremente de cualquier país. La misma norma convencional admite restricciones a este derecho, pero únicamente cuando estén previstas en la ley, sean necesarias para prevenir

infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, el orden público, la moral o la salud públicas, o los derechos y libertades de los demás, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en la Convención. Este estándar convencional, leído junto con los artículos 8 y 25 de la CADH cuyo desarrollo jurisprudencial fue analizado en el apartado 1.4, confirma que la restricción de movilidad no puede operar al margen de una justificación que dé cuenta de su base legal, su finalidad constitucionalmente válida y su proporcionalidad respecto del derecho comprometido.

En el plano constitucional ecuatoriano, toda restricción de un derecho fundamental debe superar un escrutinio estructurado en torno al análisis de proporcionalidad, conforme la Constitución y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009). Esto significa que la restricción de movilidad del alimentante no puede entenderse como una consecuencia automática del incumplimiento de la obligación alimentaria, ni como un efecto puramente procesal desprovisto de contenido constitucional. Se trata de una decisión jurisdiccional que afecta un derecho de rango constitucional y convencional, lo que sitúa a la providencia que la impone en la categoría de actos del poder público que exigen una justificación de mayor densidad argumentativa.

Por su parte, Delgado-Ponce (2024) ha precisado que la motivación cumple una función garantista especialmente intensa cuando la decisión incide en derechos fundamentales, porque es en esos casos donde el riesgo de arbitrariedad se vuelve más grave y donde el control racional de la decisión resulta más necesario para el ejercicio efectivo de la defensa. En consecuencia, el reconocimiento constitucional y convencional de la libertad de circulación no opera como un obstáculo a la tutela del crédito alimentario, sino como el parámetro que define el nivel de exigencia argumentativa al que debe responder la providencia que restringe ese derecho. En este contexto, cuanto más intensa es la afectación de una libertad constitucionalmente protegida,

más completa y más individualizada debe ser la justificación que la autoridad judicial ofrece para sostenerla.

A partir de estas distinciones, la naturaleza jurídica del apremio en materia de alimentos, no se trata de una pena, porque no responde a una lógica sancionatoria autónoma, tampoco es una medida cautelar penal, ya que no busca asegurar la comparecencia de una persona procesada, ni una cautela constitucional en sentido técnico. Se trata, más bien, de una medida coercitiva no penal dirigida a obtener el cumplimiento de una obligación alimentaria judicialmente exigible. Por lo tanto, la medida debe ser entendida en su verdadera naturaleza de apremio, pero también es necesario examinarla con plena conciencia de que su imposición impacta la libertad de circulación, lo que requiere un control particularmente riguroso sobre su justificación.

2.4. La sentencia 012-17-SIN-CC, el artículo 137 del COGEP y la restricción de movilidad del alimentante

Antes de analizar el impacto de la sentencia 012-17-SIN-CC conviene precisar su alcance temporal. La Corte Constitucional señaló en 2025 que este fallo opera únicamente respecto de casos anteriores al 10 de mayo de 2017 (Corte Constitucional del Ecuador, 2025a). Tras la reforma del artículo 137 del COGEP en 2019, los efectos jurídicos de este fallo persisten en sentido interpretativo, pues permite comprender por qué la reforma incorporó ciertos límites y garantías, y en qué dirección deberán leerse las normas vigentes cuando se susciten dudas sobre el alcance del apremio personal en materia alimentaria.

La sentencia 012-17-SIN-CC constituyó el primer pronunciamiento de la Corte Constitucional que sometió los apremios alimentarios a un control constitucional concentrado en abstracto, introduciendo condiciones y modulaciones al uso de la coerción en esta materia. La Corte reconoció que el apremio personal en materia de alimentos no era simplemente una

técnica de ejecución ajena al control constitucional e introdujo condiciones, límites y modulaciones importantes, como un control judicial más riguroso y la exclusión de ciertas extensiones subjetivas del apremio. La sentencia no desestimó la necesidad de contar con mecanismos eficaces para proteger el derecho a alimentos; más bien, rechazó una lógica de coerción indiferenciada que no reconocía que la libertad personal y la movilidad del alimentante son ámbitos protegidos constitucionalmente. A partir de este fallo, la discusión sobre los apremios dejó de ser exclusivamente una cuestión de ejecución y se transformó también en un debate sobre la legitimidad constitucional de la coerción (Corte Constitucional del Ecuador, 2017).

La absolución de consulta No. 211 de la Corte Nacional de Justicia, aunque su criterio no es vinculante, reconstruyó de manera clara el impacto del precedente de la sentencia 012-17-SIN-CC. Esta consulta recordó que la prohibición de salida del país como medida de apremio personal debe aplicarse únicamente a los obligados principales y no a los obligados subsidiarios, subrayando que la restricción de movilidad requiere límites y diferenciaciones que sean constitucionalmente justificables y ajustadas a las circunstancias específicas de cada caso.

En cumplimiento con la sentencia, tras la reforma del 2019, el texto del artículo 137 del COGEP sobre la prohibición de salida del país cambió. El texto vigente dispone que, cuando el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, sean o no sucesivas, la o el juzgador, a petición de parte y previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia dentro del término de diez días. La norma añade que esa audiencia tiene por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo con las circunstancias del alimentante. Asimismo, prevé la aplicación de apremio total si este no comparece, regula la hipótesis en que el alimentante no logre justificar incapacidad de pago, contempla compromisos de pago cuando sí la justifique,

establece el apremio parcial y, permite –de ser necesario– el uso motivado de dispositivo de vigilancia electrónica.

Asimismo, excluye el apremio personal respecto de obligados subsidiarios o garantes y respecto de personas con discapacidad o con enfermedades catastróficas o de alta complejidad que les impidan trabajar. La reforma de 2019 no eliminó la coerción alimentaria, pero sí la reorganizó dentro de una secuencia legal más estructurada, en la que la restricción de movilidad y las distintas modalidades de apremio quedaron insertas en una lógica escalonada de respuesta judicial frente al incumplimiento. Por lo tanto, la restricción de movilidad del alimentante no puede ser tratada como una consecuencia automática del incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias. Tanto la sentencia 012-17-SIN-CC como el artículo 137 vigente excluyen esa comprensión de la imposición de dicha medida.

2.5. Motivación reforzada en la restricción de movilidad por obligaciones alimentarias

La aplicación de la prohibición de salida del país en materia de alimentos presenta una doble exigencia. De un lado, el interés superior del niño, niña y adolescente (ISNNA) constituye el fin constitucionalmente válido que da legitimidad a la medida. De otro, ese principio no puede operar de manera abstracta ni reemplazar la obligación de justificar con suficiencia la restricción impuesta en cada caso concreto. Como precisaron la OC-17/2002 y el caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile* (Corte IDH, 2012), el ISNNA exige una evaluación individualizada de las circunstancias del caso y una justificación rigurosa; su invocación abstracta no basta para legitimar cualquier forma de coerción.

Esa exigencia proyecta consecuencias directas sobre el estándar de motivación aplicable. Conforme al criterio de suficiencia normativa y fáctica desarrollado en el apartado 1.2, la resolución judicial no puede limitarse a invocar el ISNNA como fundamento genérico, debe mostrar de qué manera los derechos específicos del niño o niña titular del crédito

alimentario quedan comprometidos por el incumplimiento del obligado, y por qué la restricción de movilidad dispuesta es la respuesta adecuada a esa situación particular. La invocación del ISNNA sin ese anclaje fáctico individualizado constituye el tipo de motivación aparente que la sentencia 1852-21-EP/25 identifica como insuficiencia o inexistencia motivacional. De esta manera podemos advertir que, para que la medida de apremio personal parcial sea legítima, se deben constatar dos requisitos. Por una parte, que el alimentante haya incurrido en mora de dos o más pensiones, sean o no sucesivas, y por otra, que, para garantizar el cumplimiento de la obligación, no exista otra medida de apremio real o personal menos gravosa que resulte efectiva. Estos dos requisitos serán observados para el análisis cuantitativo de la motivación en los apartados 3.4 y 4 de la presente investigación.

El instrumento con el que debe medirse la legitimidad constitucional de la medida es el examen de proporcionalidad, cuya estructura fue desarrollada en el apartado 1.5 y que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) recoge expresamente. Aplicado al caso de la prohibición de salida del país, ese examen opera sobre la base normativa identificada en el apartado 2.3, la medida incide directamente sobre el derecho a la libre circulación reconocido en el artículo 66, numeral 14, de la Constitución y en el artículo 22 de la CADH, cuyas condiciones de restricción exigen base legal, finalidad constitucionalmente válida y proporcionalidad.

En concreto, la idoneidad exige verificar que la restricción de movilidad sea efectivamente apta para promover el pago de la obligación alimentaria en el caso concreto. La necesidad impone examinar si existen alternativas menos gravosas. El propio artículo 137 del COGEP prevé modalidades escalonadas de apremio que el juez debe considerar antes de imponer la restricción de movilidad, de modo que la elección de esta medida exige una razón que justifique por qué las alternativas disponibles no resultan suficientes. La proporcionalidad

en sentido estricto requiere ponderar el grado de afectación de la libertad de circulación del alimentante frente al grado de satisfacción del derecho de alimentos.

La base normativa de esta exigencia se encuentra en el régimen de apremios del COGEP. Como se expuso en el apartado 2.3, el artículo 134 dispone que los apremios deben ser idóneos, necesarios y proporcionales, el artículo 137 vincula la prohibición de salida del país con la previa constatación del incumplimiento y con una audiencia destinada a determinar las medidas de apremio aplicables según las circunstancias del alimentante. La absolución de consulta No. 203 de la Corte Nacional de Justicia refuerza esta lectura al precisar que el sistema de apremios persigue la efectividad del pago siempre dentro de ese marco. Esa estructura legal excluye una comprensión mecánica de la coerción: si la medida debe ser idónea, necesaria y proporcional, y si la ley remite a las circunstancias del caso, la providencia no puede agotarse en la sola constatación de la mora.

En consecuencia, y conforme al estándar reforzado desarrollado en el apartado 1.5, la providencia que dispone la prohibición de salida del país no puede evaluarse con el mismo rigor que una resolución de impulso procesal. Al incidir directamente sobre un derecho de libertad constitucionalmente protegido, exige un desarrollo argumentativo que, como mínimo, cubra tres planos. El primero, la base normativa, ya que la resolución debe explicar por qué el artículo 137 resulta aplicable al caso y cómo se articula con el artículo 134 del COGEP. El segundo, la base fáctica, pues debe individualizar el incumplimiento relevante, el número de pensiones adeudadas, la situación procesal del alimentante y las circunstancias concretas que justifican la coerción. El tercero, la justificación constitucional de la restricción, porque deben exteriorizarse razones suficientes para comprender por qué una medida que afecta la movilidad resulta admisible en ese caso concreto.

Esta exigencia cobra mayor visibilidad cuando se considera la creciente estandarización del sistema de alimentos analizada en el apartado 2.2. Si la entrada al sistema está

crecientemente organizada mediante formularios prediseñados, la respuesta jurisdiccional no puede degradarse en un acto igualmente estandarizado. De lo contrario, una herramienta concebida para facilitar el acceso terminaría favoreciendo a un modelo de resolución automatizada incompatible con las garantías del debido proceso.

Capítulo III: Análisis y resultados empíricos

3.1. Obtención de datos para el análisis

La fase empírica de esta investigación se orientó a examinar el tratamiento judicial de la prohibición de salida del país en procesos de alimentos tramitados la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Cuenca, durante el período enero-septiembre de 2025. Para ello, se trabajó con información proporcionada por el Consejo de la Judicatura, a partir de la cual se obtuvo el corpus documental sometido a revisión (universo inicial). La delimitación temporal respondió al período respecto del cual fue posible obtener información completa y verificable, mientras que la delimitación espacial se justificó por el interés específico de analizar la práctica jurisdiccional de la Unidad Judicial competente en materia de familia, mujer, niñez y adolescencia dentro del cantón Cuenca.

La investigación cuantitativa no está constituida por la totalidad de procesos de alimentos ingresados durante el período examinado, sino por aquellos autos de calificación que, luego del proceso de depuración, resultaron pertinentes para responder al problema de investigación. En consecuencia, el análisis se concentró en los casos en los que la prohibición de salida del país fue solicitada y posteriormente, dentro del auto de calificación a la demanda, concedida, negada, dispuesta de oficio u omitida pese a haber sido requerida. Esta precisión resulta relevante porque permite diferenciar entre el marco institucional general de procesos registrados y la unidad efectiva de análisis, evitando extender indebidamente el alcance de los resultados a providencias o expedientes que no guardaban relación directa con la medida restrictiva objeto de estudio.

En este sentido, la unidad de análisis se integró por cada auto de calificación a la demanda emitido dentro de procesos de alimentos (A), alimentos con presunción o declaratoria de paternidad (ACPP) y alimentos a mujer embarazada (AME), siempre que se haya solicitado

en el escrito de demanda o formulario y posteriormente concedido, negado u omitido pronunciamiento sobre la prohibición de salida del país, incluyendo procesos en los que la medida fue dispuesta de oficio. Se eligió esta categoría de análisis porque constituye el primer momento procesal en el que el órgano jurisdiccional puede pronunciarse sobre la solicitud de una medida que incide en la libertad de circulación del alimentante. Por ello, su revisión permite valorar si la judicatura ofrece una respuesta suficientemente motivada desde el inicio del proceso o si, por el contrario, reproduce fórmulas estandarizadas, omisiones o decisiones carentes de fundamentación normativa y fáctica suficiente.

La investigación no toma como objeto de análisis el expediente completo en toda su extensión. Sin embargo, en determinados casos fue necesario revisar piezas procesales adicionales, tales como formularios de demanda, solicitudes iniciales, providencias posteriores o documentos vinculados con la liquidación, con el propósito de contextualizar la decisión judicial, con lo cual se pudo verificar si la medida había sido solicitada y comprender adecuadamente la relación entre lo pedido por la parte actora y lo resuelto por el juzgador.

De manera separada, se incorporó un análisis complementario de providencias posteriores dictadas en procesos de liquidación de alimentos, con el propósito de observar si los déficits motivacionales advertidos en la unidad principal también se proyectan en la fase de apremio por incumplimiento. Por tanto, dicho análisis no desplaza el eje central de la investigación ni modifica la pregunta principal, que permanece concentrada en la calidad de la motivación judicial frente a la prohibición de salida del país en los autos iniciales de calificación a la demanda. Su inclusión permite, más bien, ampliar la comprensión del fenómeno y examinar si la práctica jurisdiccional mantiene patrones semejantes en momentos procesales posteriores.

En cuanto a la estrategia de estudio, se aplicó un censo sobre la totalidad de los casos que cumplen los criterios de inclusión definidos para el período y unidad judicial seleccionados, sin recurrir a una muestra probabilística. En ese sentido, el censo fortalece la validez interna del

diagnóstico, al evitar el margen de variación asociado a una selección de muestreo y permitir una reconstrucción más robusta del comportamiento jurisdiccional observado en el universo efectivamente disponible (Hernández-Sampieri & Mendoza, 2018).

Las categorías de selección comprenden los autos de calificación a la demanda — mediante formularios— emitidos por la Unidad Judicial delimitada, en el periodo enero-septiembre de 2025, dentro de procesos de A, ACPP y AME siempre que existiera solicitud, concesión, negativa, disposición de oficio u omisión de pronunciamiento respecto de la prohibición de salida del país. Los criterios de exclusión abarcan providencias duplicadas, decisiones emitidas por órganos judiciales distintos, resoluciones dictadas fuera del período temporal fijado o piezas procesales que no incorporen una decisión específica sobre la medida. Esta delimitación fue aplicada sobre la base institucional recibida y permitió depurar el universo inicial.

Finalmente, aunque parezca redundante, cabe precisar que los resultados obtenidos no pretenden representar la totalidad de las decisiones en la judicatura ecuatoriana ni todos los procesos de alimentos tramitados en el país. Su alcance se circunscribe a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Cuenca, durante el período enero-septiembre de 2025, y a los procesos que cumplieron los criterios metodológicos previamente establecidos. Esta delimitación no reduce la relevancia del estudio, sino que refuerza su rigor, al impedir generalizaciones excesivas y permitir un análisis empírico concreto, verificable y jurídicamente conectado con el estándar constitucional de motivación desarrollado en los capítulos anteriores.

3.2. Procedimiento de recolección y análisis de la información

El procedimiento de recolección y análisis de la información se desarrolló en fases sucesivas de identificación, depuración, revisión documental, codificación, validación, y análisis empírico de los datos obtenidos. La primera fase correspondió a la obtención de la

información, se elaboró y presentó un oficio dirigido al Director Provincial del Azuay del Consejo de la Judicatura (ver anexo 2), con el propósito de solicitar los números de proceso registrados en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Cuenca, en materia de alimentos, dentro del período enero-septiembre de 2025. Como resultado, el Consejo de la Judicatura proporcionó una base de datos con 841 casos (ver anexos 3, 4 y 5) con sus respectivos números de proceso.

En la segunda fase se realizó la depuración preliminar de la base de datos recibida. Como resultado de la revisión de los registros proporcionados, se identificaron 822 procesos correspondientes a A, ACPP y AME. Esta depuración permitió delimitar el universo de casos, pero no constituye como tal la unidad de análisis, ya que dentro de esta se identifican únicamente aquellos vinculados con la prohibición de salida del país.

La tercera fase consistió en la identificación del universo de análisis, aplicando los criterios de inclusión y exclusión definidos en el apartado 3.1. A partir del universo de casos depurado, con base en la categoría de análisis, se revisaron los procesos con el fin de determinar si la prohibición de salida del país había sido solicitada y posteriormente concedida, negada u omitida pese a haber sido requerida o dispuesta de oficio. De manera separada se identificaron las providencias posteriores a la calificación a la demanda dictadas en procesos de liquidación de alimentos que fueron incorporadas únicamente como análisis complementario.

El proceso de selección y revisión de datos siguió la siguiente ruta. De la base de datos con 841 casos entregados inicialmente por el Consejo de la Judicatura, se obtuvo un universo inicial de 822 procesos. Tras aplicar los criterios de inclusión y exclusión, se identificaron 73 procesos que integran la unidad de análisis, al tratarse de procesos que se vinculan con la prohibición de salida del país sea en la solicitud, su disposición (a petición o de oficio), su negativa u omisión. Dentro del análisis complementario se identificaron 22 providencias posteriores dictadas en procesos de liquidación de alimentos. Durante la codificación y

seudonimización preliminar, se alcanzó un total de 96 procesos; sin embargo, en el control de calidad se verificó que el proceso identificado como P07 no cumplía con los criterios definitivos de inclusión, por lo que fue excluido del análisis. En consecuencia, la base final quedó integrada por 95 procesos, de los cuales 73 corresponden a la unidad de análisis y 22 relativos al análisis complementario.

En la cuarta fase se elaboró un formulario de registro de análisis (ver anexo 6) diseñado para la investigación, el cual consta de 7 variables. La primera recoge el número del proceso; la segunda identifica el tipo de proceso —alimentos a mujer embarazada, alimentos con presunción de paternidad o procesos de alimentos propiamente dichos—. La tercera identifica el mes en el que se presentó la demanda; la cuarta señala si la medida se dispuso en el auto de calificación a la demanda o en una providencia posterior. La quinta verifica si se evidencia o no motivación; la sexta revisa si existe levantamiento de la medida o sigue vigente y, la séptima recoge el juzgador que sustanció la causa.

También se realizó la validación del instrumento de análisis, obtenida mediante criterio de expertos, para lo cual se elaboró una ficha de evaluación externa sometida a revisión por dos especialistas académicos y litigantes en derecho de familia (ver anexo 7). La finalidad fue valorar la pertinencia, claridad y coherencia interna de los indicadores incorporados en el instrumento.

En la quinta fase se aplicó a cada caso seleccionado el formulario de registro de análisis (ver anexo 6). Para la codificación de la variable “motivación” se establecieron tres categorías operativas finales: “sí motiva”, “inexistencia de motivación” e “incongruencia frente al derecho”. La categoría “incongruencia frente al derecho” fue utilizada como una manifestación específica de motivación aparente, en aquellos casos en los que la disposición de la prohibición de salida del país contenía una fundamentación formal, pero esta se apoyaba en normas inaplicables, cuya interpretación fue ampliada o modificada por la Corte Constitucional o

jurídicamente impertinentes para resolver la solicitud de prohibición de salida del país. Durante la revisión documental no se identificaron otros vicios motivacionales como incoherencia, inatención o incomprensibilidad; por ello, no fueron incorporados como categorías independientes en la matriz de análisis.

La sexta fase consistió en una base de trabajo en Excel organizada en siete hojas. La primera hoja reunió los casos en los que la medida fue solicitada y dispuesta por los juzgadores. La segunda agrupó aquellos en los que la medida no fue solicitada, pero, aun así, fue dispuesta judicialmente. La tercera registró los casos en los que la medida fue solicitada, pero no concedida. La cuarta registró los casos en los que la medida fue solicitada en un proceso de liquidación de alimentos, tras incumplimiento por parte del alimentante. La quinta se destinó a la codificación y anonimización de los juzgadores. La sexta se destinó a la codificación y anonimización de los números de proceso. La séptima consolidó la totalidad del universo analizado. Esta forma de organización permitió separar supuestos jurídicamente distintos, identificar regularidades y preparar la posterior elaboración de tablas comparativas y cruces analíticos.

En la octava fase se elaboraron las tablas y figuras correspondientes al componente cuantitativo del estudio. Finalmente, se desarrolló la triangulación e interpretación jurídica de los resultados, conectando los hallazgos empíricos con el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial construido en los Capítulos I y II.

3.3. Procedimiento de seudonimización y anonimización de datos

El tratamiento de los datos utilizados en esta investigación se realizó conforme al marco constitucional y legal ecuatoriano sobre protección de datos personales. La Constitución de la República del Ecuador (2008) reconoce, en su artículo 66, numeral 19, el derecho a la protección de datos personales, que comprende el acceso, decisión y protección de la

información de carácter personal. La Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (2021) define como datos anonimizados aquellos respecto de los cuales no resulta posible identificar a su titular; además, precisa que, si los datos dejan de estar disociados o de ser anónimos, su tratamiento vuelve a quedar sujeto a las obligaciones previstas por dicha ley.

En atención a la naturaleza de la investigación, los datos obtenidos fueron tratados exclusivamente con finalidad académica. La información analizada provino de procesos judiciales en materia de alimentos, los cuales involucran contenido perteneciente a categorías especiales de datos personales, como lo son los datos de niñas, niños y adolescentes, como lo determina el artículo 25 LOPDP (2021), los cuales son de fácil acceso si se posee el número de expediente. Respecto de las y los juzgadores, su anonimización se realiza con el fin de evitar personalizar el análisis, prevenir lecturas sancionatorias y concentrar la investigación en patrones jurisdiccionales.

Desde el punto de vista técnico, la medida aplicada no corresponde a una anonimización absoluta en la fase interna de trabajo, sino a una seudonimización interna con anonimización externa de resultados. La Resolución No. SPDP-SPD-2025-0030-R de la Superintendencia de Protección de Datos Personales define la anonimización como una medida de seguridad técnica dirigida a impedir la identificación o reidentificación de una persona natural sin esfuerzos desproporcionados, mientras que la seudonimización consiste en sustituir los datos personales por seudónimos, de forma que no puedan atribuirse a un titular sin el uso de información adicional separada y debidamente protegida (2025).

En consecuencia, los nombres de los juzgadores y los números de proceso fueron sustituidos por códigos alfanuméricos. Los juzgadores fueron codificados bajo la serie J01 a J20, mientras que los procesos fueron codificados bajo la serie P01 a P96. Debido a que la codificación se realizó sobre una base preliminar, la serie de procesos alcanzó hasta P96; sin embargo, luego del control de calidad metodológico, el registro P07 fue excluido por no cumplir

los criterios definitivos de inclusión, por lo que la población final quedó integrada por 95 procesos, en donde se encuentra tanto la unidad de análisis y su complementario. Se decidió conservar la secuencia original de codificación, con la exclusión expresa de P07 (proceso de liquidación – audiencia pendiente), para preservar la trazabilidad del proceso de depuración y evitar alteraciones posteriores en la correspondencia interna de la base de datos.

Por lo tanto, dentro del entorno de investigación, los datos fueron seudonimizados con fines de trazabilidad metodológica, lo cuales conservan la condición de datos personales, en la medida en que podrían ser reidentificados mediante la tabla de correspondencia. En cambio, en la presentación pública de los resultados, los datos fueron expuestos de forma anonimizada, sin incluir nombres de juzgadores, números reales de procesos, nombres de partes procesales, datos de niñas, niños y adolescentes, identificadores personales, ni otros elementos contextuales que permitan identificar directa o indirectamente los procesos analizados. Las tablas de correspondencia entre los códigos asignados y los datos originales fueron conservadas de forma separada respecto de la base analítica utilizada para la elaboración de tablas, figuras y resultados. Dichas tablas quedaron bajo reserva de los investigadores, con acceso restringido únicamente para fines de verificación metodológica interna.

Esta decisión metodológica se respalda en los criterios de Hernández-Sampieri y Mendoza (2018), quienes sostienen que la codificación constituye un procedimiento indispensable para organizar la información empírica, clasificar las unidades de análisis y facilitar su tratamiento estadístico. En la misma línea, Barranquero (2013) explica que la anonimización en investigación busca impedir que las personas puedan ser identificadas a partir de los datos publicados, sin sacrificar la utilidad analítica del conjunto de información. Por ello, en esta investigación, la codificación no fue empleada únicamente como herramienta estadística, sino también como mecanismo de protección de la identidad de los sujetos y expedientes vinculados al estudio.

En suma, el procedimiento aplicado puede describirse como un sistema de seudonimización interna con finalidad de anonimización externa. La existencia de tablas de correspondencia impide afirmar que los datos fueron anonimizados de manera absoluta en todas las fases de la investigación. No obstante, la publicación de resultados mediante códigos alfanuméricos garantiza la no identificación de las y los juzgadores ni los procesos analizados.

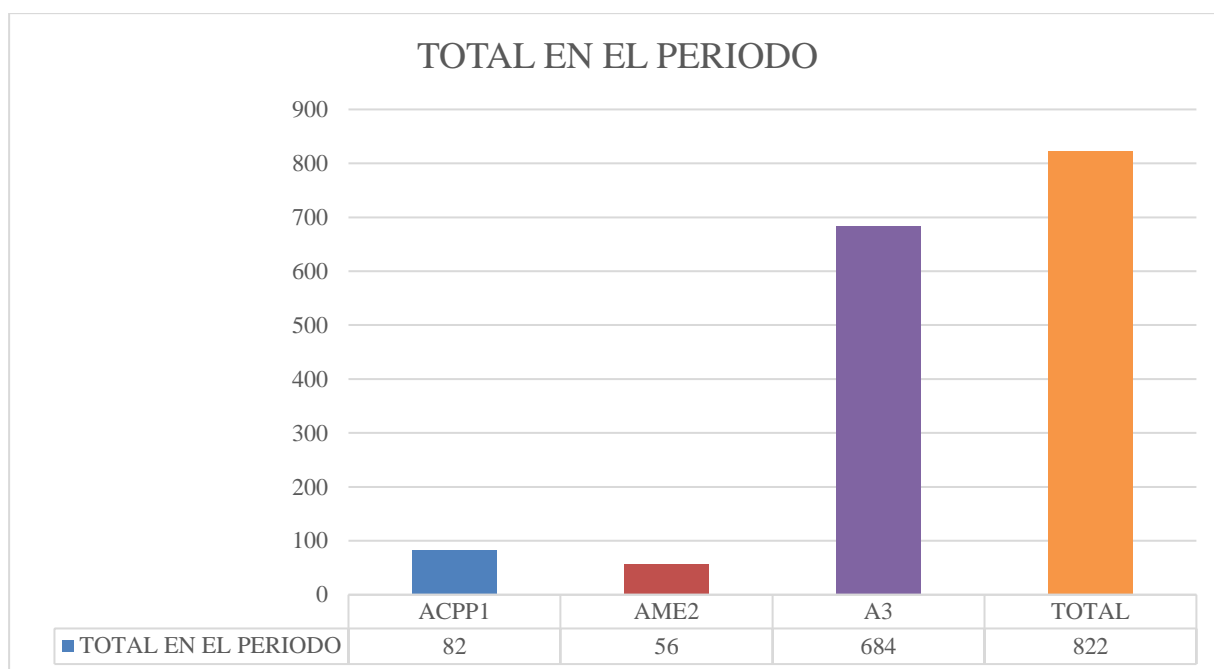
3.4. Resultados y triangulación

Con base en la información analizada se presentan los resultados obtenidos en esta investigación. Cabe recalcar que la investigación se restringe a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Cuenca, y a un período temporal específico, comprendido entre los meses de enero-septiembre de 2025, relacionadas a la prohibición de salida del país como medida de apremio dispuesta en los autos de calificación a la demanda de alimentos, declaratoria de paternidad y alimentos, y alimentos a mujer embarazada. Las conclusiones no responden a toda la judicatura ecuatoriana.

El Consejo de la Judicatura proporcionó una matriz inicial de 841 casos con sus respectivos números de proceso. Tras aplicar los criterios de exclusión establecidos en el apartado 3.1, el universo empírico inicial quedó conformado por 822 procesos.

Figura 1

Número de procesos entregados por el Consejo de la Judicatura (enero – septiembre 2025)



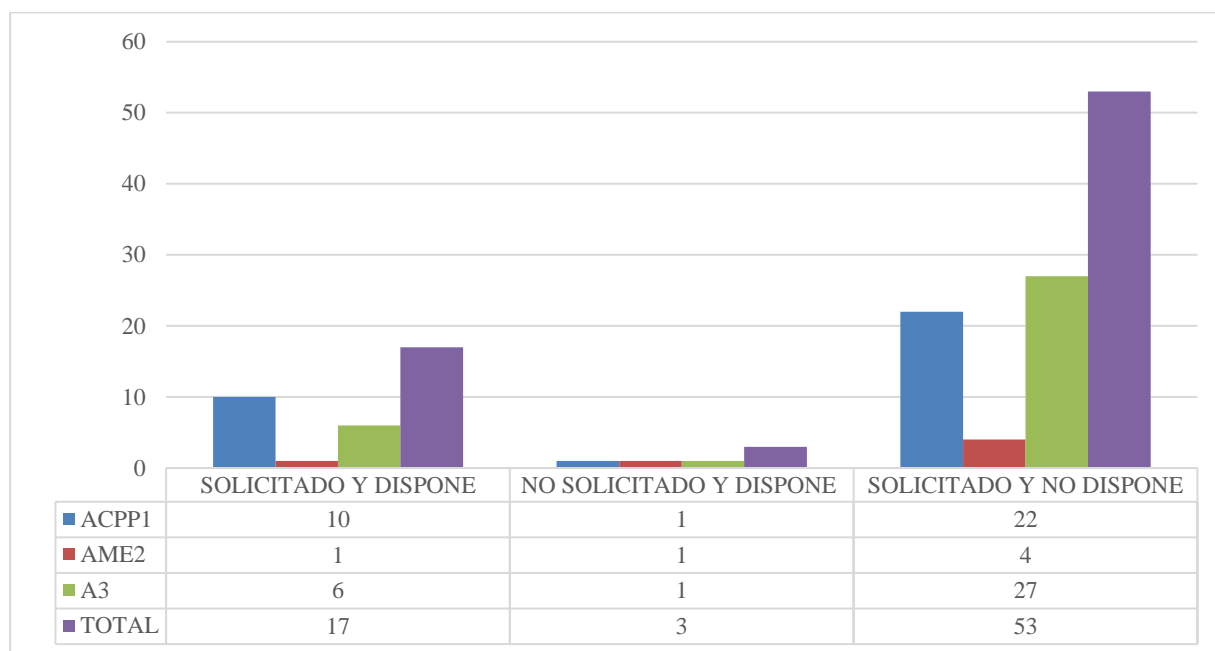
Nota, la gráfica muestra la selección de procesos en función de los procesos propuestos por alimentos, declaratoria de paternidad y alimentos, y alimentos a mujer embarazada, del total entregado por el Consejo de la Judicatura (2025).

La Figura 1 muestra la composición del marco institucional depurado tras aplicar los criterios preliminares de exclusión, el cual descendió a 822 procesos distribuidos en tres categorías: Alimentos con presunción de paternidad (ACPP1), con 82 casos; Alimentos a mujer embarazada (AME2), con 56 casos; y procesos de alimentos propiamente dichos (A3), con 684 casos.

Del total de 822 procesos, la categoría A3 concentra el 83,2% del universo, lo que evidencia que la demanda de alimentos ordinaria constituye la modalidad procesal predominante en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Cuenca durante el período analizado. La categoría ACPP1 representa el 9,98% y la categoría AME2 el 6,81%, reflejando un volumen considerablemente menor de procesos vinculados a filiación y a protección de la madre gestante. En este contexto, para identificar la unidad de análisis, se excluyen 749 procesos debido a que no se evidencia solicitud de apremio personal parcial (prohibición de salida del país) en la demanda o formulario, ni consta disposición de oficio.

Figura 2

Unidad de análisis



Nota, identificación de la unidad de análisis en función de las variables determinadas para la investigación.

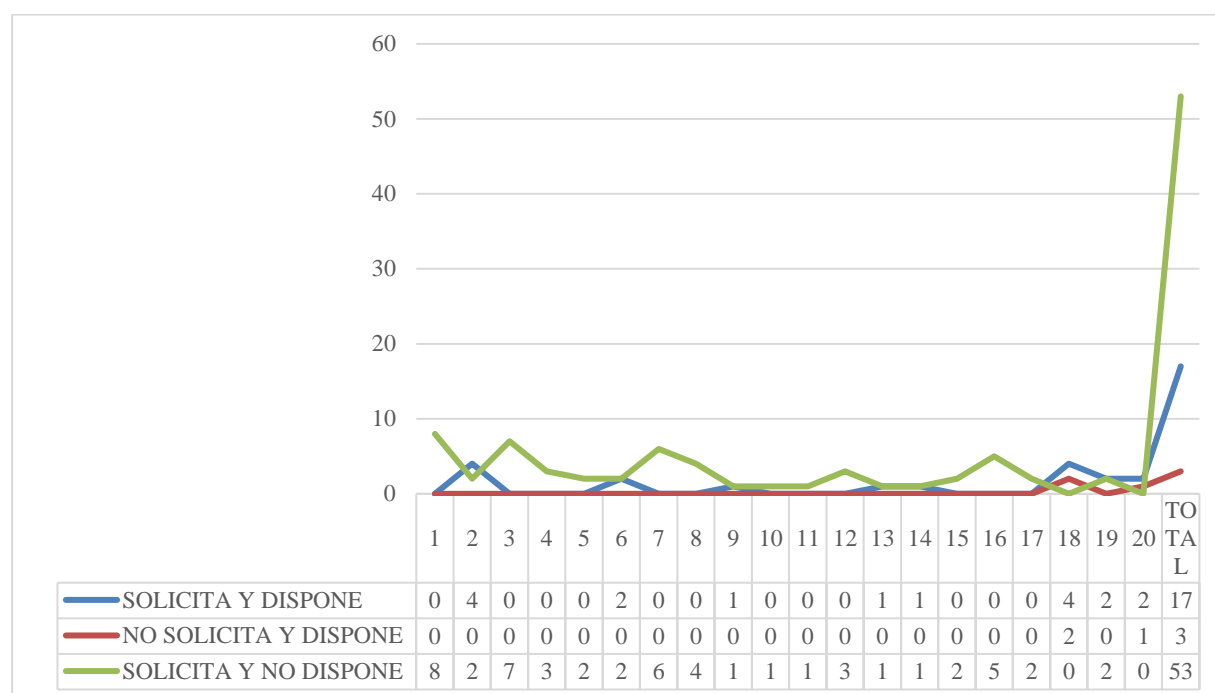
La Figura 2 muestra los 73 procesos que conforman la unidad de análisis efectiva, de los cuales, 17 (23,3%) corresponden a casos en los que la medida fue solicitada y el juzgador la dispuso (solicitado y dispone), 3(4,1%) son casos en los que la medida no fue solicitada y aun así fue dispuesta de oficio por el juzgador (no solicitado y dispone); y 53 (72,6%) son casos en los que la medida fue solicitada por la parte actora y el juzgador no la concedió (solicitado y no dispone).

Analizado por tipo de proceso, en la categoría ACPP1 se registraron 10 casos de medida solicitada y concedida, 1 de medida no solicitada y dispuesta de oficio, y 22 de medida solicitada y negada. En AME2, los datos corresponden a 1, 1 y 4 casos respectivamente. En A3, los datos son 6, 1 y 27 casos respectivamente. Estos resultados revelan que la negativa de conceder la medida predomina ampliamente sobre su concesión: de los 70 casos en que hubo solicitud expresa, el juzgador la concedió únicamente en 17 oportunidades (23,3%), mientras

que la rechazó, de manera expresa o por omisión, en 53 (72,6%). Se aclara que 3 procesos corresponden a la disposición de la medida de oficio (4.10%). Cabe precisar que, si se toma únicamente como denominador los 70 casos en los que existió solicitud expresa, la concesión alcanza el 24,3% y la negativa u omisión el 75,7%.

Figura 3

Decisiones de los juzgadores



Nota, decisión de los jueces en función de la solicitud de la medida.

La Figura 3 desglosa por juzgador anonimizado y codificado (J01 a J20) las decisiones adoptadas en los tres supuestos de la unidad de análisis: solicita y dispone, no solicita y dispone, y solicita y no dispone. Este cruce permite identificar patrones individuales de conducta judicial respecto de la prohibición de salida del país. En cuanto a los casos de medida solicitada y concedida, se identificaron 17 procesos. La distribución evidencia que la mayor cantidad de concesiones de la medida de apremio parcial, corresponde a pocos códigos jurisdiccionales, mientras que la mayoría de los juzgadores no se registraron casos de concesión de la medida dentro de la calificación a la demanda.

Respecto de los casos en los que la medida fue dispuesta sin solicitud, se identificaron 3 procesos correspondientes a dos juzgadores diferentes. Este dato resulta relevante, ya que la disposición de oficio de una medida restrictiva de derechos fundamentales, resulta cuestionable desde el principio de congruencia procesal y el estándar de proporcionalidad desarrollado por la Corte Constitucional para los casos donde se restrinjan derechos.

En los casos en los que la solicitud fue rechazada (53), los datos muestran que existe una tendencia mayoritaria en negar la prohibición de salida del país frente a concederla, en su mayoría fue por aplicación de la sentencia 012-17-SIN-CC, o del artículo 137 del COGEP. Los juzgadores con mayor número de concesiones son J02 con 4 casos, J18 con 4 casos, J19 con 2 casos y J20 con 2 casos. Los juzgadores J06, J09, J13 y J14 concedieron la medida en 1 caso cada uno. El resto de juzgadores: J01, J03, J04, J05, J07, J08, J10, J11, J12, J15, J16 y J17, no concedieron la medida en ningún caso en que fue solicitada dentro de la calificación de la demanda.

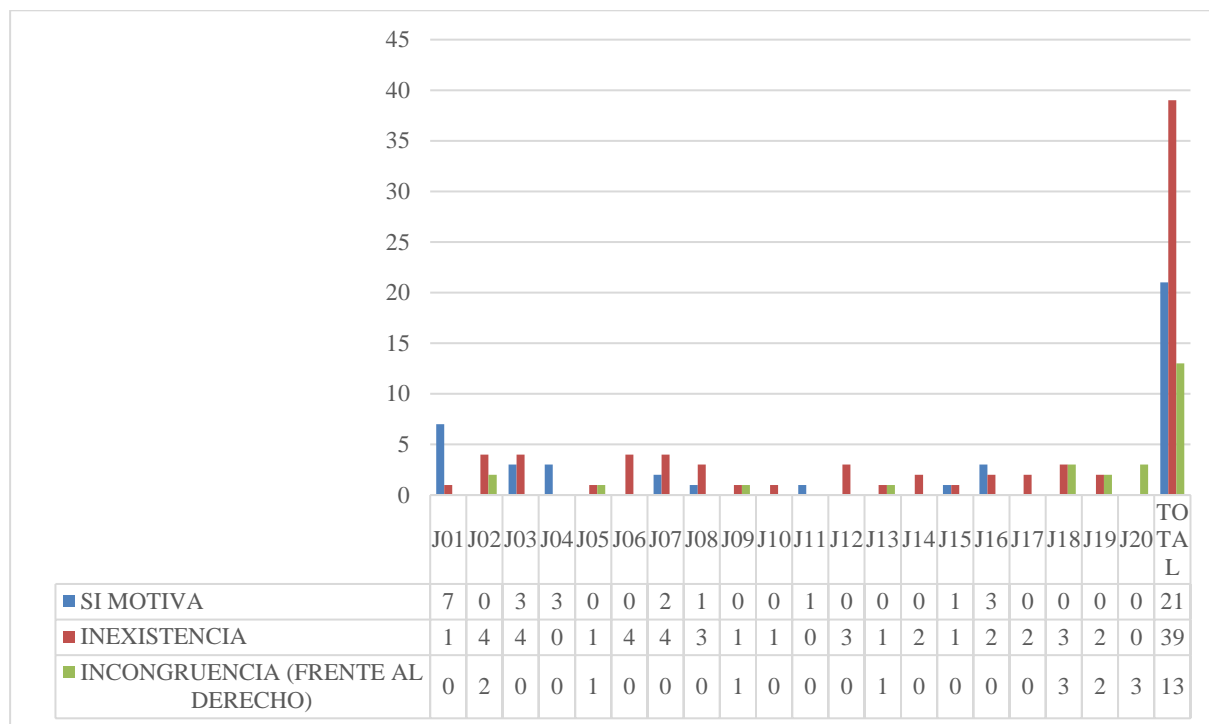
En cuanto a los casos de medida dispuesta sin solicitud (3), J18 aparece en 2 casos y J20 en 1 caso. Este dato es especialmente relevante desde una perspectiva jurídica, ya que la disposición de oficio de una medida restrictiva de derechos fundamentales sin petición de parte, resulta cuestionable desde el principio de congruencia procesal y el estándar de proporcionalidad desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia 012-17-SIN-CC para su aplicación en cada caso concreto.

De los 53 casos en los que la solicitud fue rechazada, la distribución por juzgador muestra que J01 rechazó 8 casos, J03 rechazó 7 casos, J07 rechazó 6 casos, J16 rechazó 5 casos, J08 rechazó 4 casos, J02 rechazó 2 casos, J04 rechazó 3 casos, J05 rechazó 2 casos, J06 rechazó 2 casos, J11 rechazó 1 caso, J12 rechazó 3 casos, J15 rechazó 2 casos, J17 rechazó 2 casos, J19 rechazó 2 casos, entre otros. El patrón motivacional para no ordenar la prohibición de salida del

país, en su mayoría fue por aplicación de la sentencia 012-17-SIN-CC, o del artículo 137 del COGEP.

Figura 4

Análisis motivacional en función del juez y proceso



Nota, decisión de los jueces en función del tipo de motivación.

La Figura 4 presenta los 73 procesos que integran la unidad de análisis, clasificando las resoluciones judiciales en tres categorías: (1) Sí motiva, esto es, existe motivación suficiente que cumple los estándares motivacionales constitucionales; (2) Inexistencia de motivación, cuando el juzgador omite pronunciarse, ignora la solicitud, o dispone sin fundamento alguno; y (3) Incongruencia frente al derecho, cuando el juzgador cita normas o menciona fundamentos que resultan jurídicamente erróneos, inaplicables o parcialmente derogados en el contexto de la solicitud.

En este contexto, el análisis revela que en 21 (28,8%) casos sí existe motivación; en 39 (53,4%) casos se identifica la deficiencia motivacional de inexistencia; y, en 13 (17,8%) casos

se incurre en el vicio motivacional de incongruencia frente al derecho. En conjunto, el 71,2% de los pronunciamientos judiciales relativos a la prohibición de salida del país no cumplen los estándares de motivación consagrados en la Constitución y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana.

En función del juzgador, el análisis revela lo siguiente: J01 motiva 7 casos y presenta 1 caso de inexistencia, siendo el juzgador con mayor número de pronunciamientos motivados correctamente, fundamentando sus decisiones con alusión a la constitucionalidad condicionada del artículo 25 de la Ley Reformativa al Título V, Libro II del CONA, en línea con la sentencia 012-17-SIN-CC. Por su parte, J02 presenta 0 casos de motivación adecuada, 4 de inexistencia y 2 de incongruencia, en consecuencia, presenta como el mayor número de concesiones de la medida (4 casos) sin motivación.

En este orden de ideas, J03 motiva 3 casos y presenta 4 de inexistencia. En los casos motivados, aplica correctamente la sentencia 012-17-SIN-CC o la constitucionalidad condicionada del art. 25 innumerado CONA; en los de inexistencia, ignora la solicitud. Del mismo modo, J04 motiva 3 casos con referencia a la sentencia 012-17-SIN-CC. Por su parte, J06 en los 4 casos que tramitó incurre en la deficiencia motivacional de inexistencia, tanto en los 2 casos que dispone la medida, como en los 2 que no la concede.

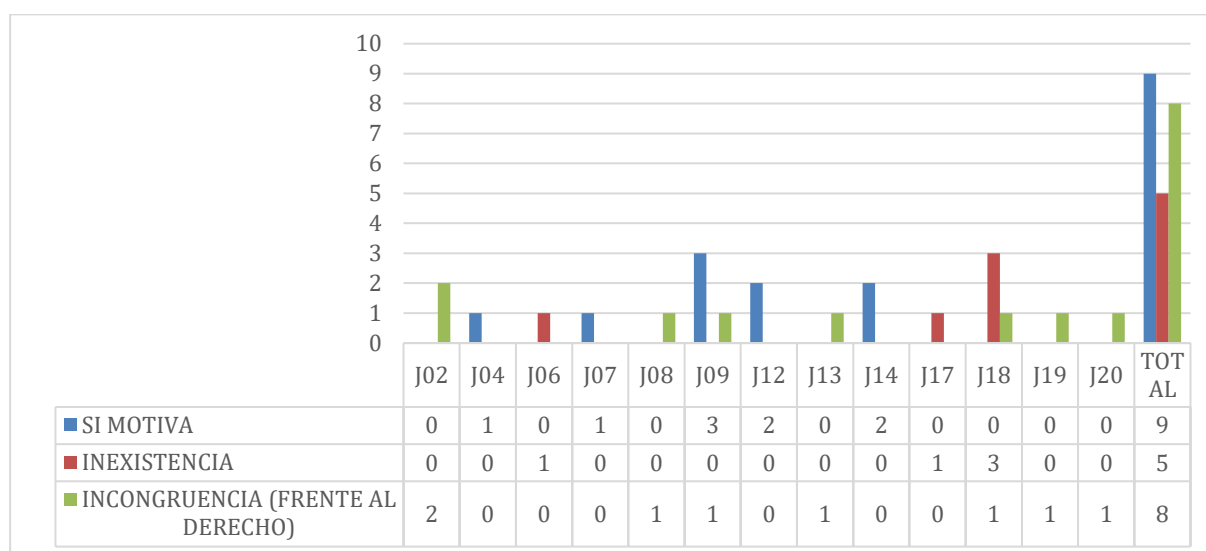
Ahora bien, J07 presenta 2 casos de motivación y 4 de inexistencia. En los motivados hace mención a la sentencia 012-17-SIN-CC; en los de inexistencia, ignora la solicitud en calificación. En similar sentido, J08 presenta 1 caso motivado y 3 de inexistencia. Por su parte J18 presenta 0 casos de motivación adecuada, 3 de inexistencia y 3 de incongruencia. En todos sus casos de concesión aplica el artículo innumerado 25 del CONA cuya aplicación está condicionada por la sentencia *supra*, en tanto que en los de negativa también omite fundamentación. Finalmente, J19 y J20 se presentan de forma similar, por cuanto se evidencia incongruencia frente al derecho para conceder dicha medida, citando la norma parcialmente

derogada. Las tablas de comportamiento de cada juez respecto de los procesos que estuvieron a su cargo en el periodo analizado, se encuentran como anexos (ver anexo 8).

Por la naturaleza de la investigación, al identificar procesos que permiten identificar un problema concurrente en procesos de liquidación de alimentos, se analizaron providencias posteriores a la calificación a la demanda, así como los procesos de liquidación de alimentos en específico. Al analizar el universo empírico inicial de 822 casos, 22 procesos (enero-septiembre 2025) mantienen inconsistencias en la motivación al momento de disponer la prohibición de salida del país en caso de incumplimiento del deber del alimentante.

Figura 5

Análisis motivacional en los procesos de liquidación de alimentos



Nota, decisión de los jueces en función del tipo de motivación, en liquidación de alimentos específicamente.

La Figura 5 presenta los resultados del análisis motivacional en los 22 casos identificados dentro de procesos de liquidación de alimentos. A diferencia de los supuestos analizados en las figuras anteriores, que corresponden a resoluciones adoptadas al momento de calificar la demanda inicial, los procesos de liquidación se ubican en una etapa procesal posterior, activada por el incumplimiento del alimentante y vinculada con la eventual aplicación del régimen de apremio.

El análisis de motivación en los casos de liquidación arroja los siguientes resultados por juzgador: en la categoría sí motiva, se registran 9 casos; en la categoría inexistencia de motivación, se identifican 5 casos: J06 con 1 caso, J17 con 1 caso y J18 con 3 casos; finalmente, en la categoría incongruencia frente al derecho, se registran 8 casos.

En términos porcentuales, de los 22 procesos de liquidación analizados, 9 casos, equivalentes al 40,9%, presentan motivación suficiente; 5 casos, equivalentes al 22,7%, evidencian inexistencia de motivación; y 8 casos, equivalentes al 36,4%, presentan incongruencia frente al derecho. En conjunto, 13 providencias, equivalentes al 59,1%, muestran algún tipo de déficit motivacional. Si bien el porcentaje de motivación adecuada es superior al observado en la unidad principal de análisis, el déficit continúa siendo relevante y demuestra que los problemas de fundamentación no se limitan al momento inicial de calificación de la demanda, sino que también se proyectan sobre etapas posteriores del proceso, especialmente cuando se activa el régimen de apremio por incumplimiento de la obligación alimentaria.

Resulta particularmente relevante que la incongruencia frente al derecho en los procesos de liquidación adopta una modalidad distinta a la observada en la calificación de la demanda. Mientras que en la calificación la incongruencia aparece asociada, principalmente, a la invocación del artículo innumerado 25 del Código de la Niñez y Adolescencia sin articularlo con la constitucionalidad condicionada establecida por la sentencia No. 012-17-SIN-CC, en la etapa de liquidación el problema se presenta cuando algunos juzgadores fundamentan la medida exclusivamente en el artículo 137 del COGEP, sin desarrollar el procedimiento de audiencia de apremio ni los estándares de idoneidad, necesidad y proporcionalidad exigibles.

En otros casos, la incongruencia se produce cuando la medida se dispone en la propia convocatoria a la audiencia de apremio, anticipando una decisión que debería adoptarse luego de escuchar al alimentante y verificar sus circunstancias concretas. Esta práctica resulta

problemática porque puede vaciar de contenido la audiencia prevista por la norma y reducir el control judicial a una formalidad posterior a una decisión ya adoptada.

4. Discusión

En efecto, los datos muestran que los pronunciamientos judiciales relativos a la prohibición de salida del país presentan niveles heterogéneos de motivación y que, en una proporción predominante, la fundamentación normativa y fáctica no alcanza el estándar constitucional exigible cuando la decisión judicial se vincula con derechos constitucionales. Sin embargo, el universo analizado no está integrado únicamente por providencias que conceden la medida, sino también por decisiones que la niegan, la omiten o incluso la disponen sin solicitud de parte.

El dato más relevante que arroja la investigación es que el 71,2% de los pronunciamientos judiciales analizados no cumple los estándares constitucionales de motivación. En concreto, en 39 casos, equivalentes al 53,4%, se identificó inexistencia de motivación; mientras que, en 13 casos, equivalentes al 17,8%, se presentó la categoría operativa de incongruencia frente al derecho. Solo en 21 casos, equivalentes al 28,8%, se evidenció una motivación suficiente. Esta distribución revela que el déficit motivacional no aparece de forma excepcional dentro del *corpus* examinado, sino como una tendencia predominante en la práctica judicial observada. No obstante, esta afirmación debe mantenerse dentro de los límites metodológicos de la investigación, pues el estudio se circunscribe a una unidad judicial específica, a un período temporal determinado y a un conjunto delimitado de providencias.

La inexistencia de motivación constituye la deficiencia más frecuente dentro de la unidad de análisis. Este hallazgo revela que, en más de la mitad de los casos examinados, la autoridad judicial no exteriorizó una fundamentación normativa y fáctica suficiente respecto de la solicitud o procedencia de la prohibición de salida del país. Desde el estándar constitucional

desarrollado por la Corte Constitucional ecuatoriana en las sentencias No. 1158-17-EP/21, No. 1008-21-EP/24 y No. 1852-21-EP/25, la motivación no se satisface con la sola emisión de una providencia ni con la reproducción mecánica de una fórmula procesal, por cuanto la misma exige que la decisión permita comprender cuáles son las normas aplicables, los hechos relevantes y de qué manera ambos elementos conducen racionalmente a la decisión adoptada. En ese sentido, la omisión de un razonamiento verificable debilita el ejercicio efectivo del derecho a la defensa.

El vicio motivacional de incongruencia frente al derecho afecta al 17,8% de los casos de la unidad de análisis. En los procesos de calificación a la demanda, la forma más frecuente de incongruencia consistió en invocar el artículo innumerado 25 del Código de la Niñez y Adolescencia sin articularlo con la constitucionalidad condicionada establecida por la sentencia 012-17-SIN-CC, por cuanto una parte de las autoridades judiciales aplica la norma como si la sentencia *supra* no estableció un nuevo sentido normativo, tratándose de un problema de desconocimiento o inaplicación de la interpretación vinculante de la Corte Constitucional, que tiene directa incidencia sobre la legitimidad constitucional de las decisiones judiciales adoptadas.

En segundo lugar, la interpretación de los resultados exige distinguir entre los distintos tipos de pronunciamiento judicial identificados. En la disposición que conceden la prohibición de salida del país, el estándar de motivación aumenta porque existe una restricción efectiva del derecho de libre circulación del alimentante. En estos casos, la decisión judicial debe justificar no solo la existencia de una norma habilitante, sino también la pertinencia de su aplicación a los hechos concretos del proceso. La sola invocación del interés superior del niño, niña o adolescente no basta para legitimar la restricción, pues dicho principio debe ser aplicado de forma concreta, individualizada y compatible con el debido proceso.

En cambio, en las providencias que niegan la medida o que no se pronuncian sobre ella pese a haber sido solicitada, el déficit motivacional se proyecta sobre el derecho de la parte solicitante a obtener una respuesta jurisdiccional motivada y controlable. La negativa de la prohibición de salida del país también debe estar motivada, aunque no implique una restricción directa de la movilidad del alimentante, puesto que la tutela judicial efectiva exige que toda pretensión relevante sea respondida con base en el criterio rector. Por tanto, cuando el juez niega la medida sin explicar por qué no resulta procedente, o cuando omite pronunciarse sobre la misma, se afecta el derecho de la parte actora y del alimentario a recibir una respuesta jurisdiccional sobre sus pretensiones, especialmente en un proceso orientado a garantizar el cumplimiento de una obligación alimentaria.

Los casos en que la prohibición de salida del país fue dispuesta sin solicitud de parte presentan una gravedad constitucional particular. A diferencia de los supuestos en que la medida fue pedida por la parte actora, en estos casos el juzgador introduce de oficio una restricción que incide directamente en la libertad de circulación del alimentante. Por ello, el déficit no se reduce a la ausencia de motivación suficiente, sino que compromete también la congruencia procesal, la previsibilidad de la actuación jurisdiccional y el principio dispositivo.

En tercer lugar, el análisis por juzgador revela, además, una heterogeneidad en las prácticas de motivación al interior de la misma unidad judicial. Mientras que algunos juzgadores, como J01, muestran un perfil consistente de motivación adecuada, con referencias explícitas a la sentencia 012-17-SIN-CC y a la constitucionalidad condicionada de la medida, otros, como J02 y J18, conceden la medida sin motivación alguna. Aunque la investigación no incorporó una variable específica destinada a medir la complejidad de cada caso, la distribución de los resultados por juzgador permite advertir diferencias relevantes en la comprensión y aplicación del estándar constitucional de motivación. En consecuencia, los hallazgos sugieren la existencia de criterios judiciales no uniformes dentro de la unidad observada.

El análisis complementario de 22 providencias dictadas en procesos de liquidación de alimentos refuerza esta lectura. En ese subconjunto, 9 casos, equivalentes al 40,9%, presentaron motivación suficiente; 5 casos, equivalentes al 22,7%, evidenciaron inexistencia de motivación; y 8 casos, equivalentes al 36,4%, incurrieron en incongruencia frente al derecho. En conjunto, el 59,1% de las providencias analizadas en liquidación presentó algún tipo de déficit motivacional. Aunque el porcentaje de motivación suficiente es mayor que el observado en la unidad principal de análisis, el déficit continúa siendo relevante y muestra que los problemas de fundamentación no se limitan al momento inicial de calificación de la demanda, sino que también aparecen en etapas posteriores vinculadas al incumplimiento de la obligación alimentaria.

En los procesos de liquidación, la incongruencia frente al derecho adquiere una modalidad distinta. Mientras que en la calificación de la demanda el problema aparece principalmente asociado a la aplicación del artículo innumerado 25 del Código de la Niñez y Adolescencia sin referencia a su constitucionalidad condicionada, en la etapa de liquidación algunos juzgadores fundamentan la medida exclusivamente en el artículo 137 del COGEP, sin desarrollar el procedimiento de audiencia de apremio ni los estándares de proporcionalidad exigibles. En otros casos, la medida se dispone al convocar a la audiencia de apremio, anticipando una decisión que debería adoptarse luego de escuchar al alimentante y verificar sus circunstancias concretas. Esta práctica resulta problemática porque puede vaciar de contenido la audiencia prevista por la norma y reducir el control judicial a una formalidad posterior a una decisión ya tomada.

En cuarto lugar, se evidencia que los hallazgos dialogan con el marco teórico desarrollado en los capítulos precedentes. La motivación opera como una garantía frente a la arbitrariedad y como condición de legitimidad de la decisión judicial, especialmente cuando la decisión incide sobre derechos fundamentales, como ocurre con la prohibición de salida del

país, el deber de motivar adquiere una densidad argumentativa mayor. Ello no significa que cada providencia deba convertirse en un aspecto meramente doctrinal, pero, sí debe contener razones suficientes para identificar la base normativa aplicada, los hechos relevantes del caso y la justificación constitucional de la restricción o de la negativa de la medida.

La tensión entre el derecho de alimentos y la libertad de circulación no puede resolverse mediante automatismos. El interés superior del niño, niña y adolescente constituye un principio de aplicación directa y un fin constitucionalmente legítimo de especial relevancia; sin embargo, su invocación no sustituye el análisis del caso concreto. Del mismo modo, la libertad de circulación del alimentante no opera como una barrera absoluta frente a las medidas de apremio, pero sí exige que toda restricción sea legal, necesaria, idónea y proporcional. El problema identificado en la investigación no radica, entonces, en la existencia de la prohibición de salida del país como mecanismo de coerción alimentaria, sino en la forma en que dicha medida es interpretada por los operadores de justicia, concediéndola, negándola u omitido pronunciamiento, sin una motivación suficiente y controlable.

Conclusiones

La investigación permitió determinar que los pronunciamientos judiciales relativos a la prohibición de salida del país en procesos de alimentos, dictados por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Cuenca durante el período enero-septiembre de 2025, presentan niveles heterogéneos de motivación. A partir del análisis de una unidad principal integrada por 73 providencias, se constató que solo 21 casos, equivalentes al 28,8%, contienen una motivación suficiente; mientras que 52 casos, equivalentes al 71,2%, presentan algún tipo de déficit motivacional. De estos últimos, 39 casos, equivalentes al 53,4%, evidencian inexistencia de motivación, y 13 casos, equivalentes al 17,8%, presentan incongruencia frente al derecho. Estos resultados permiten corroborar la hipótesis de trabajo, en cuanto demuestran que la fundamentación normativa y fáctica de una proporción predominante de disposiciones no satisface el estándar constitucional exigible en decisiones vinculadas con derechos fundamentales.

El estudio permitió comprobar que la prohibición de salida del país no puede ser tratada como una medida meramente procesal o automática dentro de los juicios de alimentos. Aunque su finalidad se vincula con la protección del derecho de alimentos y con el interés superior del niño, niña y adolescente, su imposición incide directamente sobre el derecho constitucional y convencional a la libertad de circulación del alimentante. Por ello, la decisión que concede la medida exige una motivación reforzada, capaz de justificar la base legal aplicada, la existencia de hechos concretos que hagan procedente la coerción y la proporcionalidad de la restricción. La ausencia de este razonamiento impide controlar si la medida responde a una finalidad constitucional legítima o si constituye una afectación arbitraria de derechos.

La investigación también evidenció que el déficit de motivación no solo se presenta cuando el juez concede la prohibición de salida del país. En los casos en que la medida fue solicitada y no concedida, o en aquellos en los que no existió pronunciamiento pese a la

solicitud de parte, también se advierte una afectación a la tutela judicial efectiva. La parte actora y el alimentario tienen derecho a recibir una respuesta motivada, congruente y jurídicamente comprensible sobre la procedencia o improcedencia de la medida requerida. En consecuencia, la obligación judicial de motivar no protege únicamente al alimentante frente a restricciones indebidas de su libertad de circulación, sino también al alimentario y a la parte solicitante frente a respuestas jurisdiccionales omisivas, genéricas o insuficientes.

Los casos en los que la prohibición de salida del país fue dispuesta sin solicitud de parte revelan una afectación especialmente relevante al debido proceso. En estos supuestos, el juzgador no solo impone una medida restrictiva de derechos, sino que lo hace sin que exista una petición expresa que active el debate procesal sobre su procedencia. Esta práctica compromete la congruencia procesal, la previsibilidad de la actuación judicial y el derecho de defensa del alimentante, pues introduce una consecuencia restrictiva que no fue solicitada ni suficientemente justificada. Por tanto, estos casos deben ser valorados con particular rigor dentro de la motivación.

En los autos de calificación a la demanda, esta deficiencia apareció principalmente cuando se invocó el artículo innumerado 25 del Código de la Niñez y Adolescencia o la sentencia No. 012-17-SIN-CC sin articular tales referencias con el régimen vigente del artículo 137 del COGEP, el artículo 134 del mismo cuerpo normativo y los estándares constitucionales de motivación y proporcionalidad. La sentencia 012-17-SIN-CC conserva relevancia como antecedente interpretativo de la evolución constitucional de los apremios alimentarios, pero en procesos tramitados en 2025 no puede sustituir la fundamentación exigida por el marco normativo actualmente vigente.

El análisis complementario de 22 providencias dictadas en procesos de liquidación de alimentos permitió advertir que los déficits motivacionales no se limitan al momento de calificación de la demanda. En ese subconjunto, 9 casos, equivalentes al 40,9%, presentaron

motivación suficiente; mientras que 13 casos, equivalentes al 59,1%, evidenciaron algún tipo de déficit. Aunque la proporción de decisiones motivadas es superior a la observada en la unidad principal, la persistencia de inexistencia de motivación e incongruencia frente al derecho demuestra que el problema también se proyecta sobre etapas posteriores del proceso, especialmente cuando se activa el régimen de apremio por incumplimiento del alimentante.

El análisis por juzgador permitió identificar una variabilidad relevante en la práctica decisoria dentro de la misma unidad judicial. Mientras algunos juzgadores motivan sus providencias mediante referencias al precedente constitucional y a la constitucionalidad condicionada de la medida, otros conceden, niegan u omiten pronunciarse sobre la prohibición de salida del país sin desarrollar una fundamentación suficiente. Esta variabilidad evidencia la falta de uniformidad en la aplicación del estándar constitucional de motivación dentro del ámbito estudiado. No obstante, dado que la investigación no incorporó una variable específica para medir la complejidad de cada caso, esta conclusión debe formularse como una constatación de heterogeneidad decisoria y no como una atribución causal definitiva sobre el comportamiento individual de los juzgadores.

Desde el punto de vista constitucional, los hallazgos demuestran que la tensión entre el interés superior del niño, niña y adolescente y la libertad de circulación del alimentante exige una respuesta judicial argumentativamente más rigurosa. Ninguno de estos derechos o principios puede operar de manera absoluta ni desplazar automáticamente al otro. La protección del derecho de alimentos justifica la existencia de mecanismos coercitivos eficaces, pero estos deben ser aplicados con respeto al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al principio de proporcionalidad. En ese sentido, el problema identificado no radica en la existencia de la prohibición de salida del país como medida de apremio, sino en la deficiente motivación con la que, en una proporción predominante de casos, se concede, niega u omite resolver dicha medida.

Así pues, conforme lo ordenado por artículo 137 reformado del COGEP en cumplimiento de la sentencia 012-17-SIN.CC, resulta improcedente que los y las juzgadores dispongan la prohibición de salida del país en el auto de calificación en la demanda. Como se ha expuesto, a más del cumplimiento de los requisitos, la medida requiere de una audiencia de revisión, en la cual se determinarán las medidas de apremio aplicables a la circunstancia del alimentante, así como se revisarán las circunstancias por las cuales no se pudo hacer el pago.

Finalmente, la investigación permite sostener que, dentro del ámbito empírico estudiado, existe un patrón recurrente de déficit motivacional en los pronunciamientos judiciales relacionados con la prohibición de salida del país en procesos de alimentos. Esta conclusión no debe generalizarse a toda la judicatura ecuatoriana, pues el estudio se circunscribe a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Cuenca y al período enero-septiembre de 2025; sin embargo, la aplicación de una estrategia censal sobre el universo delimitado otorga consistencia interna a los hallazgos y permite afirmar que las deficiencias identificadas no constituyen anomalías aisladas, sino una tendencia relevante dentro de la práctica judicial observada.

Recomendaciones

- Implementar programas permanentes de capacitación judicial en materia de argumentación constitucional, motivación de resoluciones judiciales y razonamiento probatorio, con el fin de fortalecer las capacidades y el actuar de los operadores de justicia.
- Establecer, a través de la Escuela de la Función Judicial, un módulo de capacitación obligatoria y periódica para juzgadores de familia, mujer, niñez y adolescencia centrado exclusivamente en la aplicación del test de proporcionalidad en medidas restrictivas de derechos.
- Eliminar del formulario único para la demanda de declaratoria de paternidad y fijación de pensión alimenticia, en el punto 9, la opción de solicitar la prohibición de salida del país dentro de la solicitud de medidas cautelares.
- Finalmente, resulta claro que mejorar los parámetros motivacionales no es solo un tema procedimental, sino de materialización de la justicia, en apego al principio de seguridad jurídica, con el fin de generar certeza en la ciudadanía que sus derechos son correctamente tutelados.

Bibliografía

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales* (E. Garzón-Valdés, Trad.). Centro de Estudios Constitucionales. (Original book published 1985)
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina37294.pdf>
- Ávila-Santamaría, R. (2008). Ecuador Estado constitucional de derechos y justicia. En R. Ávila-Santamaría. (Ed.). *La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado* (pp. 19-38). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2358/3C2008CA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Barranquero, J. (2013). *Introducción a la anonimización de datos: técnicas y casos prácticos*. Gobierno de España.
https://datos.gob.es/sites/default/files/doc/file/introduccion_a_la_anonimizacion_de_datos- tecnicas_y_casos_practicos_1.pdf
- Borja Roldán, B., & Borja Roldán, A. (2024). La garantía de la motivación en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. *Revista Catalinaria IURIS*, 2(2), 88–108.
https://www.researchgate.net/publication/387237234_La_garantia_de_la_motivacion_e_n_la_jurisprudencia_de_la_Corte_Constitucional_del_Ecuador
- Bravo-Muñoz, S., & Pinos-Jaén, C. (2021). La motivación en sentencias de los juzgados de primer nivel del cantón Cuenca: Análisis de los fallos de la acción de protección durante

- el 2020. *Revista Científica FIPCAEC*, 6(5), 54–85.
<https://www.fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/490>
- Bustamante-Fajardo, A. P., & Molina-Torres, V. (2023). La garantía de motivación desde la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional ecuatoriana. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 6(1), 90–99.
<https://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/500>
- Carbonell, M. (2008). Introducción. El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. En M. Carbonell (Ed.). *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*. (pp. 9-12). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1914/6PPIC.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Caso Yatama vs. Nicaragua. (2005, 23 de junio). Corte Interamericana de Derechos Humanos.
 Caso Yatama vs. Nicaragua.
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3669.pdf>
- Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. (2008, 5 de agosto). Corte Interamericana de Derechos Humanos.
<https://ddhhyjusticia.org/cidh-sobre-independencia-judicial-caso-apitz-barbera-y-otros-corte-primera-de-lo-contencioso-administrativo-vs-venezuela/>
- Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. (2011, 1 de julio). Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_227_esp.pdf
- Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. (2012, 24 de febrero). Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf
- Cedeño-Cevallos, C., & García-Segarra, H. (2024). Test de motivación en el Ecuador. 593 *Digital Publisher CEIT*, 9(6), 390–402. <https://doi.org/10.33386/593dp.2024.6.2672>

Código Orgánico Integral Penal (COIP). (2014, 10 de febrero). Asamblea Nacional del Ecuador. Registro Oficial Suplemento No. 180.

<https://www.asambleanacional.gob.ec/es/system/files/document.pdf>

Código Orgánico General de Procesos (COGEP). (2015, 22 de mayo). Asamblea Nacional del Ecuador. Registro Oficial Suplemento No. 506.

<https://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/Codigo%20Organico%20General%20de%20Procesos.pdf>

Constitución de la República del Ecuador. (2008, 20 de octubre). Asamblea Nacional del Ecuador. Registro Oficial No. 449.

<https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/constituciondelarepublicadelecuador-incluyereformas-consultapopular7demayo.pdf>

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), 22 de noviembre, 1969,

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Corte Nacional de Justicia. (2023a, 31 de mayo). Absolución de consulta No. 203 (Familia): Sobre si los apremios personales y reales se pueden ordenar de manera conjunta.

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Familia/203.pdf

Corte Nacional de Justicia. (2023b, 17 de mayo). Absolución de consulta No. 211 (Familia): Sobre la prohibición de salida del país y su aplicación únicamente respecto de los

obligados principales a satisfacer el derecho de alimentos.
https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Familia/211.pdf

- Dawadi, S., Shrestha, S., & Giri, R. A. (2021). Mixed-methods research: A discussion on its types, challenges, and criticisms. *Journal of Practical Studies in Education*, 2(2), 25–36. <https://doi.org/10.46809/jpse.v2i2.20>
- Delgado-Ponce, J. (2024). El derecho a la motivación en el Ecuador. Aportes conceptuales y procedimentales desde la Sentencia 1158-17-EP/21. En V. Solano-Paucay & B. Villagómez-Moncayo. (Coord.) *Precedentes y estándares constitucionales en materia constitucional. Comentarios a decisiones destacadas de la Corte Constitucional 2019-2025* (pp. 117-139). <https://abyayala.ups.edu.ec/index.php/abayayala/catalog/book/86>
- Díaz-Donoso, G., & Freire-Gaibor, F. (2024). Análisis de las medidas de ejecución en casos de incumplimiento de obligaciones alimenticias en el Ecuador, con una perspectiva de derecho comparado. *593 Digital Publisher CEIT*, 9(6), 1321–1336. <https://doi.org/10.33386/593dp.2024.6.2830>
- Echandi-Gurdián, M. (2009). El concepto de Estado y los aportes de Maquiavelo a la Teoría del Estado. *Revista de Ciencias Jurídicas* (119), 155-184. <https://archivo.revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/9777/9223>
- Ferrajoli, L. (2001). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Trotta. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0F63B7BF49EE94F205257D25006DC4C2/\\$FILE/Derechos_fundamentales_ferrajoli.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0F63B7BF49EE94F205257D25006DC4C2/$FILE/Derechos_fundamentales_ferrajoli.pdf)
- Ferrajoli, L. (2010). *Democracia y garantismo* (2ª ed.). Trotta. ISBN: 978-84-9879-005-4
- Formularios. (s. f.-a). Consejo de la Judicatura. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/formularios/>
- Formulario único para demanda de aumento de pensión alimenticia. (s. f.-b). Consejo de la Judicatura. https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/consejo/formularioaumento_pension.pdf

Formulario único para demanda de disminución de pensión alimenticia. (s. f.-c). Consejo de la Judicatura.

https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/consejo/formulariorebaja_pension.pdf

Formulario único para demanda de pensión alimenticia. (s. f.-d). Consejo de la Judicatura.

https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/consejo/formulariodemanda_de_pension.pdf

Formulario único para la demanda de declaratoria de paternidad y fijación de pensión alimenticia. (s. f.-e). Consejo de la Judicatura.

<https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/Formulario%20C3%BAnico%20para%20la%20demanda%20de%20declaratoria%20de%20paternidad%20y%20fijaci%C3%B3n%20de%20pensi%C3%B3n%20alimenticia.pdf>

Fornés, J. (1975). *LA NOCIÓN DE “STATUS” EN DERECHO CANÓNICO*. Ediciones Universidad de Navarra S.A. <https://dadun.unav.edu/entities/publication/4a2c9816-7f9d-441f-be47-27112695b131>

Hernández-Sampieri, R., & Mendoza-Torres C. P. (2018). *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta* (7.^a ed.). McGraw-Hill Interamericana. <https://bellasartes.upn.edu.co/wp-content/uploads/2024/11/METODOLOGIA-DE-LA-INVESTIGACION-Sampieri-Mendoza-2018.pdf>

Hesse, K. (1983). *Escritos de Derecho Constitucional* (P. Cruz Villalón, Trad., 1.^a ed.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. (Original work published 1959). [https://www3.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2018/files/5_interpretaci%C3%B3n_constit_k_hesse\(1\).pdf](https://www3.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2018/files/5_interpretaci%C3%B3n_constit_k_hesse(1).pdf)

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009, 22 de octubre). Asamblea Nacional del Ecuador. Registro Oficial Suplemento No. 52. https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf

- Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos. (2019, 26 de junio). Asamblea Nacional del Ecuador. Registro Oficial Suplemento No. 517. https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/LEY_REFORMATORIA_AL_COG_EP.pdf
- Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPDP). (2021, 26 de mayo). Asamblea Nacional del Ecuador. Registro Oficial Suplemento No. 459. <https://www.consejodecomunicacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/07/lotaip/Ley%20Org%C3%A1nica%20de%20Protecci%C3%B3n%20de%20Datos%20Personales.pdf>
- Ley Reformatoria al Título V, Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia (2009, 28 de julio). Asamblea Nacional del Ecuador. Registro Oficial Suplemento No. 643. <https://www.edicioneslegales-informacionadicional.com/roial/28-07-09/RO-090728-0643-S.pdf>
- Opinión Consultiva OC-17/2002. (2002, 28 de agosto). Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1687.pdf>
- Petit, E. (1963). *Tratado elemental de derecho romano* (J. Ferrández González, Trad.). Editorial Porrúa. (Publicación original 1892). <https://gmhabogados.com.co/wp-content/uploads/2018/02/TRATADO-ELEMENTAL-DE-DERECHO-ROMANO-PETIT.pdf>
- Pinos Jaén, C., & Guerra Coronel, M. (2023). *Recolección de Datos para Investigaciones Científicas en el Campo del Derecho*. Dykinson S.L. ISBN: 978-84-1170-360-4
- Prieto-Sanchís, L. (2003). *Justicia constitucional y derechos fundamentales*. Trotta. ISBN: 978-84-8164-638-2.
- Prieto-Sanchís, L. (2013). *El constitucionalismo de los derechos. Ensayos sobre filosofía jurídica*. Trotta. ISBN: 978-84-9879-358-1.

Protocolo de gestión de pensiones alimenticias. (2015, agosto). Consejo de la Judicatura.

<https://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/PROTOCOLO%20GESTI%C3%93N%20DE%20PENSIONES%20ALIMENTICIAS%20DG.PDF>

Resolución No. 023-2016: Reglamento del Sistema Integral de Pensiones Alimenticias de la Función Judicial. (2016, 12 de febrero). Consejo de la Judicatura.

<https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/resoluciones/023-2016.pdf>

Resolución No. 052-2020: Actualización y modificación de los formularios únicos de pensión alimenticia, aumento y disminución de pensión alimenticia. (2020, 19 de mayo). Consejo de la Judicatura.

<https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/resoluciones/2020/052-2020.pdf>

Resolución No. SPDP-SPD-2025-0030-R: Reglamento para la seudonimización, anonimización, bloqueo y eliminación de datos personales. (2025, 7 de agosto).

Superintendencia de Protección de Datos Personales. <https://spdp.gob.ec/wp-content/uploads/2025/08/0030-R.pdf>

Ricaurte, C. (2023). Derecho a la motivación: Análisis a partir de la sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador. *Revista de Estudios Jurídicos Cálamo*, (18), 31–44. <https://doi.org/10.61243/calamo.18.39>

Sentencia No. 227-12-SEP-CC. (2012, 21 de junio). Corte Constitucional del Ecuador. (Patricio Herrera Betancourt).

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoiYWxmcmVzY28iLCJldWlkIjoiMwY3MTUwODMtODk5OC00NDEwLWI3NjUtYmQ5YzNINzUyMDMyLnBkZiJ9

Sentencia No. 012-17-SIN-CC. (2017, 10 de mayo). Corte Constitucional del Ecuador. (Francisco Butiña Martínez).

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoiYWxmcmVzY28iLCJldWlkIjoiMwY3MTUwODMtODk5OC00NDEwLWI3NjUtYmQ5YzNINzUyMDMyLnBkZiJ9

[idHJhbWl0ZSIInV1aWQiOiJkYjI2NzM0NS05MjE2LTQ1ZDMtOGE5Ny03YTg2ZTAyMmYwYmYucGRmIn0=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYXJwZXRhJjoIdHJhbWl0ZSIInV1aWQiOiJkYjI2NzM0NS05MjE2LTQ1ZDMtOGE5Ny03YTg2ZTAyMmYwYmYucGRmIn0=)

Sentencia No. 1158-17-EP/21. (2021, 20 de octubre). Corte Constitucional del Ecuador (Alfí Lozada Prado).

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYXJwZXRhJjoIdHJhbWl0ZSIInV1aWQiOiJkYjI2NzM0NS05MjE2LTQ1ZDMtOGE5Ny03YTg2ZTAyMmYwYmYucGRmIn0=

Sentencia No. 1008-21-EP/24. (2024, 22 de agosto). Corte Constitucional del Ecuador. (Alfí Lozada Prado).

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYXJwZXRhJjoIdHJhbWl0ZSIInV1aWQiOiI4MmJjYTZmMC03N2ZILTRjMjUtYjBmMS0wYzFkYjRkMmQ0ZjMucGRmIn0=

Sentencia No. 1852-21-EP/25. (2025a, 14 de febrero). Corte Constitucional del Ecuador (Alfí Lozada Prado).

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYXJwZXRhJjoIdHJhbWl0ZSIInV1aWQiOiIwYzQxNTFhNC0xNzMzLTQ1ZDMtNTU0YTFiOGE5N2ZmYU3OGU0MWEucGRmIn0=

Sentencia No. 594-22-EP/25. (2025b, 12 de septiembre). Corte Constitucional del Ecuador (José Luis Terán Suarez).

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYXJwZXRhJjoIdHJhbWl0ZSIInV1aWQiOiJlZmZmNTI4MmIiZWVwLTRkNTItOWZmYyIiYzkyYWU5ZTRiN2EucGRmIn0=

Weber, M. (1979). *El político y el científico* (F. Rubio Llorente, Trad.). Alianza Editorial. (Original work published 1919).

<https://guao.org/sites/default/files/biblioteca/El%20pol%C3%ADtico%20y%20el%20cient%C3%ADfico.pdf>

Zumba Romero, D. K. (2025). Argumentación jurídica: El modelo ponderativo de Alexy y Atienza en la praxis jurídica ecuatoriana. *Revista Andina de Investigaciones en Ciencias Jurídicas*, 2(3), 9–46. <https://doi.org/10.69633/hg7e3m02>

Anexos

Anexo 1

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO**

Cuenca, 16 de octubre de 2025

Doctor

ERNESTO ROBALINO PEÑA

DIRECTOR PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL AZUAY

En su despacho, -

De mi consideración:

Dr. Fernando Ochoa Rodríguez, en mi calidad de Director de la Carrera de Derecho de la Unidad Académica de Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Cuenca, Matriz Cuenca, en el marco de los proyectos de investigación académica desarrollados por nuestros estudiantes de la carrera, me permito solicitar de manera comedida se sirva facilitar información judicial de carácter público que resulta indispensable para el desarrollo del trabajo de titulación de dos de nuestros estudiantes.

En específico, se requiere que, desde el mes de enero de 2025 hasta la presente fecha, se proporcione el listado de los números de proceso registrados en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca, en los cuales conste que:


1. Se haya presentado demanda mediante el formulario único para la declaratoria de paternidad y fijación de pensión alimenticia; y,
2. Se haya interpuesto demanda de pensión alimenticia, en cualquiera de sus modalidades.

La a información solicitada tiene como finalidad exclusiva servir de base documental para fines de investigación académica. El estudio busca determinar si las decisiones judiciales que disponen la medida cautelar de prohibición de salida del país en materia de alimentos observan los parámetros de motivación suficiente y razonada establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico General de Procesos y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Se garantiza que los datos obtenidos serán tratados conforme a las normas de confidencialidad y protección de datos personales vigentes, y se utilizarán exclusivamente con fines académicos y de investigación jurídica.

Agradeciendo de antemano su atención y colaboración, quedo de usted con los sentimientos de mi más alta consideración y estima profesional.

Atentamente,



Dr. Fernando Ochoa Rodríguez
DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO
Unidad Académica de Ciencias Sociales
Universidad Católica de Cuenca - Matriz Cuenca

NOTA: La información requerida solicito sea remitida a los estudiantes Fabián Arturo Jara Molineros y María Emilia Ortiz Abad, a través de sus correos institucionales:

- fabian.jara.32@est.ucacue.edu.ec
- maria.ortiz.80@est.ucacue.edu.ec




16-10-25
12:18


Anexo 2



4:33 📶 📶 74

<

CONTESTACIÓN 🔗 3

 **Janneth Davila** 24 Oct
To ORTIZ ABAD MARIA EMILIA and You ...



 DP01-2025-0483-OF PDF - 352 KB ⋮  CJ-DNEJEJ-2025 PDF - 354 KB


🔗 3 attachments (829 KB) [↓ Save attachments](#)

ATENCIÓN: Tenga precaución con el contenido, no abra archivos ni enlaces no solicitados y no envíe información sin validar el receptor.


Estimados Doctores




Por medio del presente hago conocer a usted los oficios adjuntos para los fines pertinentes.

Atentamente,


Priscila Dávila Cordero
Secretaria de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Azuay
Dir: Av José Peralta y Cornelio Merchán, esquina
Telef: 07 413 4506 Ext.: **77238**
www.funcionjudicial.gob.ec

Nota de descargo: La información contenida en este correo electrónico y cualquier archivo adjunto es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona a la cual está dirigido. Esta información es de carácter provisional y

🔙 ▼ Reply All ✉ 🗑 📄 ⋮ 

 Mail  26 Calendar  Apps

Anexo 3



Firmado por ERNESTO MARCELO
ROBALINO PEÑA
C=EC
L=AZOGUES



Oficio-DP01-2025-0483-OF

TR: DP01-EXT-2025-08061

Cuenca, jueves 23 de octubre de 2025

Asunto: RESPUESTA A REQUERIMIENTO

DOCTOR
Fernando Ochoa Rodríguez
Director de la Carrera de Derecho
Universidad Católica de Cuenca

Señor Doctor:

Por medio del presente, remito a usted el Memorando-CJ-DNEJEJ-2025-1168-M suscrito por el Mgs. Fausto Emilio Naranjo Calderón, Director Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial el cual contiene el listado de los números de procesos registrados en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca.

Sin otro particular.-

Atentamente,

Dr. Ernesto Marcelo Robalino Peña
Director Provincial de Azuay
Dirección Provincial de Azuay

Anexo 4



Memorando-CJ-DNEJEJ-2025-1168-M

TR: DP01-EXT-2025-08061

Quito D.M., martes 21 de octubre de 2025

Para: Dr. Ernesto Marcelo Robalino Peña
Director Provincial de Azuay
Dirección Provincial de Azuay

Asunto: Respuesta a SOLICITUD DE INFORMACIÓN

De mi consideración:

En atención al Memorando-DP01-2025-6835-M TR: DP01-EXT-2025-08061 de fecha viernes 17 de octubre de 2025 recibido por ésta Dirección Nacional, en el que se solicita:

"(...) En específico, se requiere que, desde el mes de enero de 2025 hasta la presente fecha, se proporcione el listado de los números de procesos registrados en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca, en los cuales conste que:

- 1. Se haya presentado mediante el formulario único para la declaratoria de paternidad y fijación de pensión alimenticia; y,*
- 2. Se haya interpuesto demanda de pensión alimenticia, en cualquiera de sus modalidades. (...)"*

En virtud de lo expuesto, me permito solicitar comedidamente (en caso de contar con la información solicitada) se sirva autorizar y disponer a quien corresponda remitir la información requerida por parte interesada en el periodo comprendido entre enero 2025 a septiembre 2025 (...)"

La Subdirección Nacional de Producción Estadística informa que se realizó la consulta en la base de datos de los registros administrativos contenidos en el Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATJE) corte a septiembre 2025 para lo cual se adjunta el papel de trabajo 0756 Consulta UJ FMNA Cuenca.xlsx.

NOTA: Para integridad de la información, se remite hash del archivo codificado en SHA-256

72B3B532E9FC953CDE75ED02F48BFD24F8E26CC693D00638256F4FC854885F50



Firmado por FAUSTO EMILIO
NARANJO CALDERON
C=EC
L=QUITO

Particular que informo para los fines pertinentes.

Atentamente,

Mgs. Fausto Emilio Naranjo Calderón
Director Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial
Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial

CC: Ing. Andrés Alberto Eguiguren Eguiguren
Sub-Director Nacional de Producción Estadística
Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial

Ing. José Luis Iturralde Pesántez
Responsable de Coordinación
Unidad Provincial de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial

Anexo 5

FORMULARIO DE REGISTRO

No.

Unidad de investigación: Procesos del Alimentos

Materia: Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia

Repositorio: eSATJE – Consejo de la Judicatura

Periodo: enero 2025 – septiembre 2025

Elaborado por: Fabián Arturo Jara Molineros – María Emilia Ortiz Abad

Tutorado por: Camilo Pinos Jaén

1. Datos del proceso:

Variable	Instrucción	Respuesta
Número de proceso:	En la casilla que se encuentra a continuación, escriba el número del proceso.	
Tipo de proceso:	En la casilla que se encuentra a continuación marque: 1 si es Alimentos con Presunción de Paternidad; 2 si es Alimentos a Mujer Embarazada; 3 si es Alimentos	
Mes de proposición de formulario:	En la casilla que se encuentra a continuación dependiendo del mes en que se presentó la demanda, marque: 1 enero; 2 febrero; 3 marzo; 4 abril; 5 mayo; 6 junio; 7 julio; 8 agosto; 9 septiembre	
Tipo de providencia que dispone:	En la casilla que se encuentra a continuación marque: 1 si fue en el Auto de Calificación y 2 si fue en otra providencia	
Forma de disponer:	En la casilla que se encuentra a continuación marque: 1 si el juzgador dispuso de oficio y 2 si el demandante solicitó la medida.	
Motivación:	En la casilla que se encuentra a continuación marque: 1 motivó su decisión y 2 no motivó	
Juzgador:	En la casilla que se encuentra a continuación escriba el nombre del juzgador que sustanció la causa.	

Anexo 7

FICHA DE EVALUACIÓN VALIDACIÓN EXTERNA DEL CUESTIONARIO

Con el objeto de realizar la validación externa del cuestionario aplicable a los procesos de alimentos en los que se haya dispuesto la medida de apremio personal de prohibición de salida del país durante los meses de enero a septiembre del 2025 en el cantón Cuenca, sírvase contestar lo siguiente:

1. Datos del evaluador/a

- 1.1. **Nombres y Apellidos:** Paúl Andrés Robles Fernández
- 1.2. **Filiación Institucional:** Universidad Católica de Cuenca – Matriz Cuenca
- 1.3. **Cargo Institucional:** Docente
- 1.4. **Grado académico:** Magister
- 1.5. **Correo institucional:** problesf@ucacue.edu.ec
- 1.6. **Celular:** 0984544574

2. Valoración del cuestionario

A continuación, con base en los criterios establecidos por los investigadores, indique el grado de acuerdo o desacuerdo de los enunciados del cuestionario; para ello, considere:

1 = desacuerdo; 2 = de acuerdo con observación; y, 3 = de acuerdo sin observación.

- 2.1. Indique su grado de acuerdo frente a los datos del proceso:

Variable	Grado de acuerdo	Observaciones
Número de proceso:	3	
Tipo de Proceso:	3	
Mes de proposición del formulario:	3	
Tipo de Providencia que dispone:	3	
Forma de Disponer:	3	
Motivación:	3	
Juzgador:	3	

3. Observaciones y recomendaciones de mejora:

Se recomienda aumentar una casilla en la que se analice el cumplimiento de la medida.

4. Fecha de Validación:

09/04/26

5. Firma:



Paúl Andrés Robles Fernández/Docente/Universidad Católica de Cuenca

FICHA DE EVALUACIÓN VALIDACIÓN EXTERNA DEL CUESTIONARIO

Con el objeto de realizar la validación externa del cuestionario aplicable a los procesos de alimentos en los que se haya dispuesto la medida de apremio personal de prohibición de salida del país durante los meses de enero a septiembre del 2023 en el cantón Cuenca, sírvase contestar lo siguiente:

1. Datos del evaluador/a

- 1.1. **Nombres y Apellidos:** Galo Medardo Torres Sarmiento
- 1.2. **Filiación Institucional:** Universidad Católica de Cuenca – Matriz Cuenca
- 1.3. **Cargo Institucional:** Docente
- 1.4. **Grado académico:** Magister
- 1.5. **Correo institucional:** galo.torres@ucacue.edu.ec
- 1.6. **Celular:** 0987962946

2. Valoración del cuestionario

A continuación, con base en los criterios establecidos por los investigadores, indique el grado de acuerdo o desacuerdo de los enunciados del cuestionario; para ello, considere:

1 = desacuerdo; 2 = de acuerdo con observación; y, 3 = de acuerdo sin observación.

- 2.1. Indique su grado de acuerdo frente a los datos del proceso:

Variable	Grado de acuerdo	Observaciones
Número de procesos:	3	
Tipo de Proceso:	3	
Mes de proposición del formulario:	3	
Tipo de Providencia que dispone:	3	
Forma de Disponer:	1	
Motivación:	3	
Auzgador:	3	

3. Observaciones y recomendaciones de mejora:

Considero que se debería modificar la forma de disponer la medida, al momento procesal donde el Juez dispone la medida.

4. Fecha de Validación:

08/04/2026

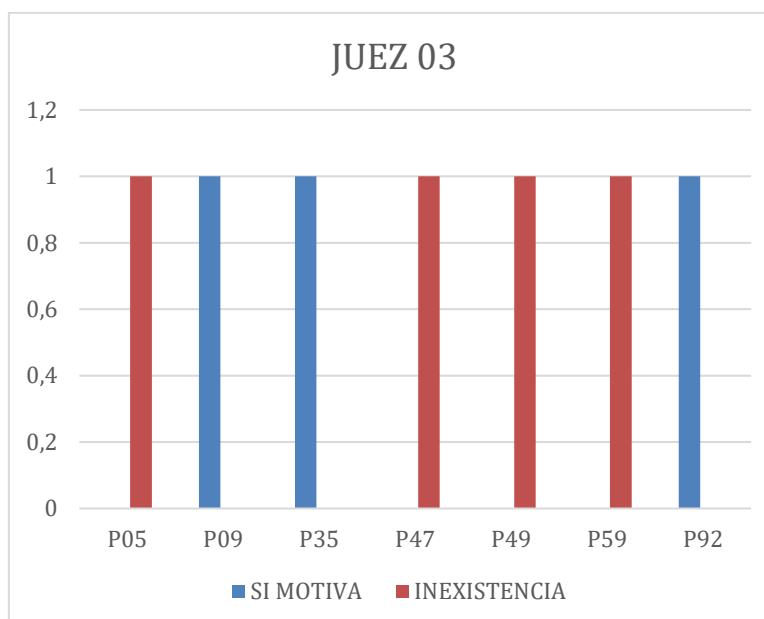
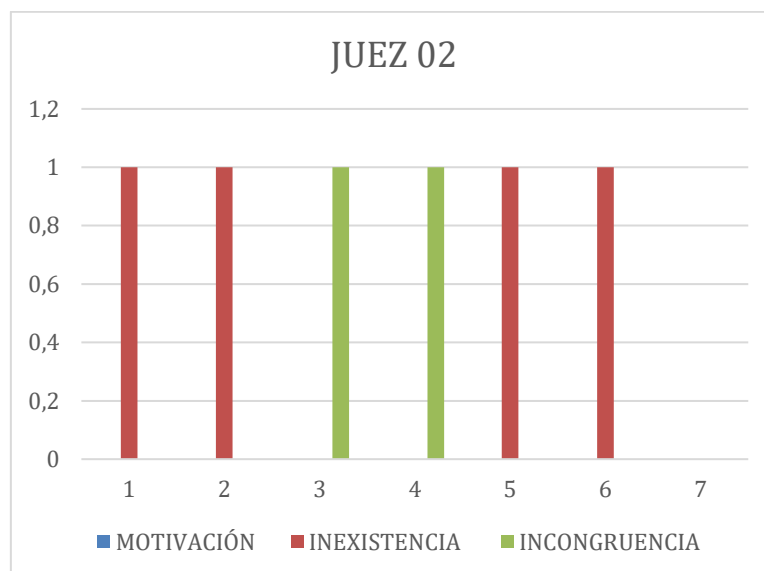
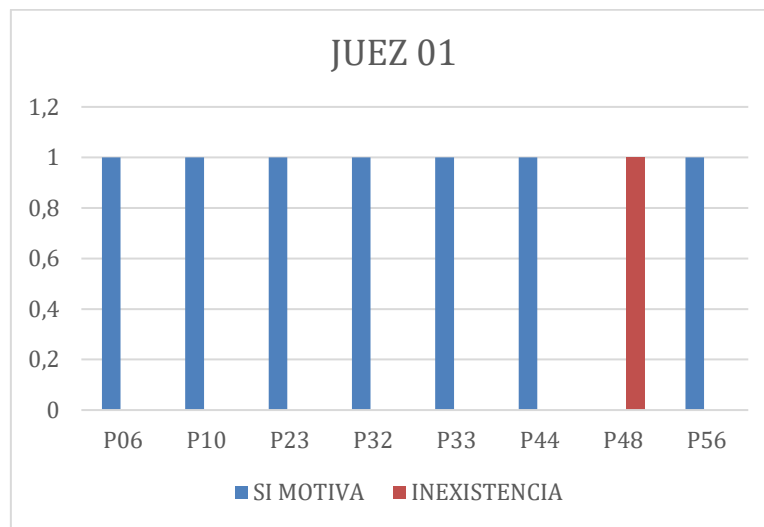
5. Firma:

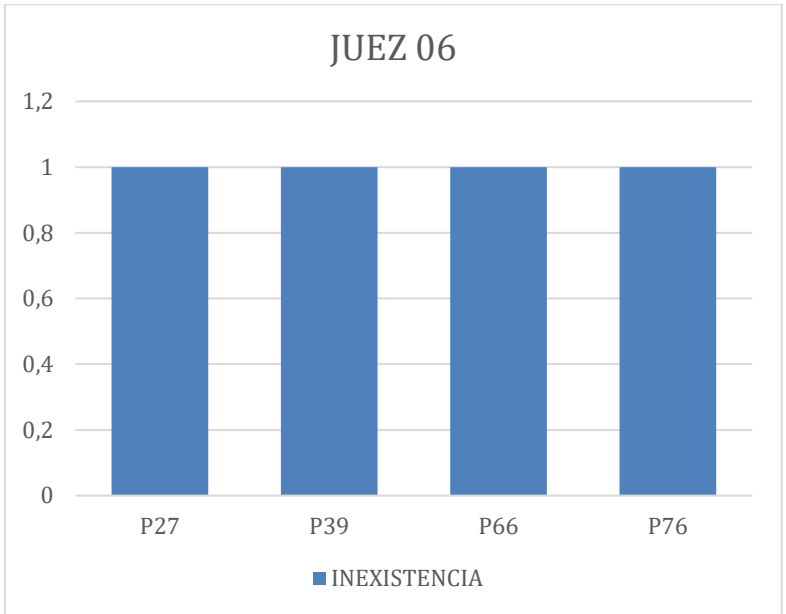
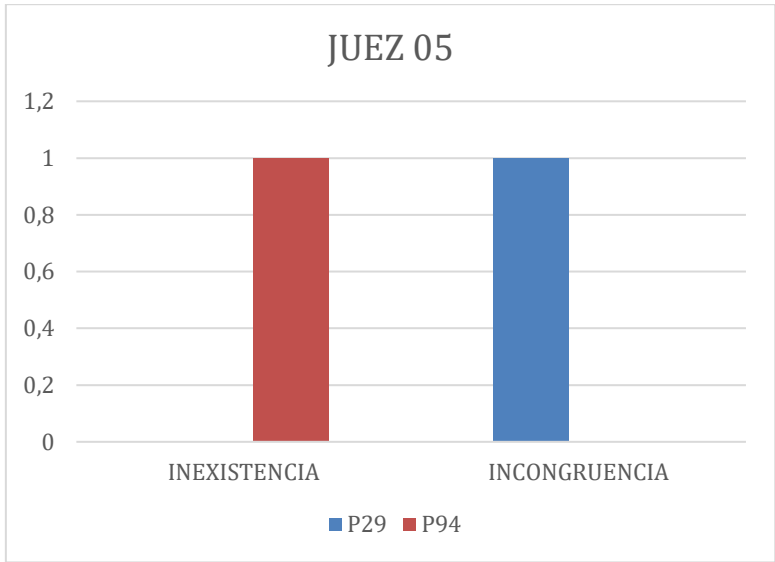
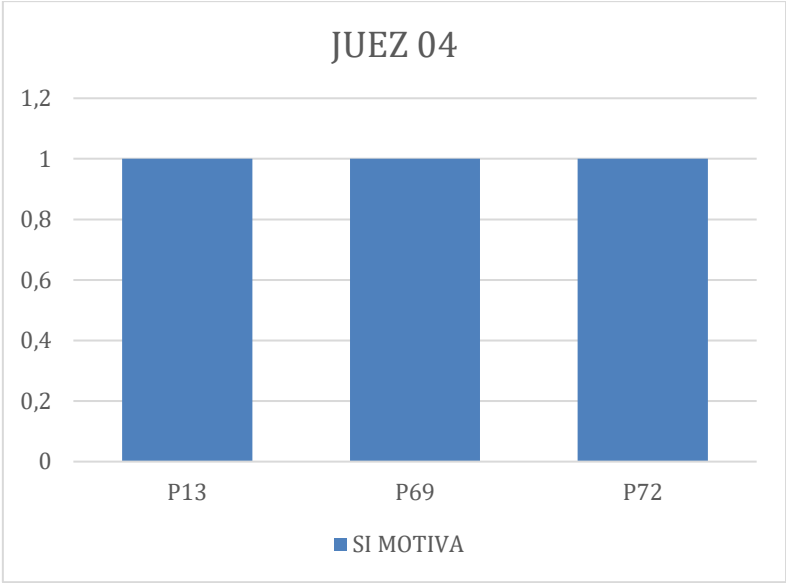
GALO
MEDARDO
TORRES
SARMIENTO

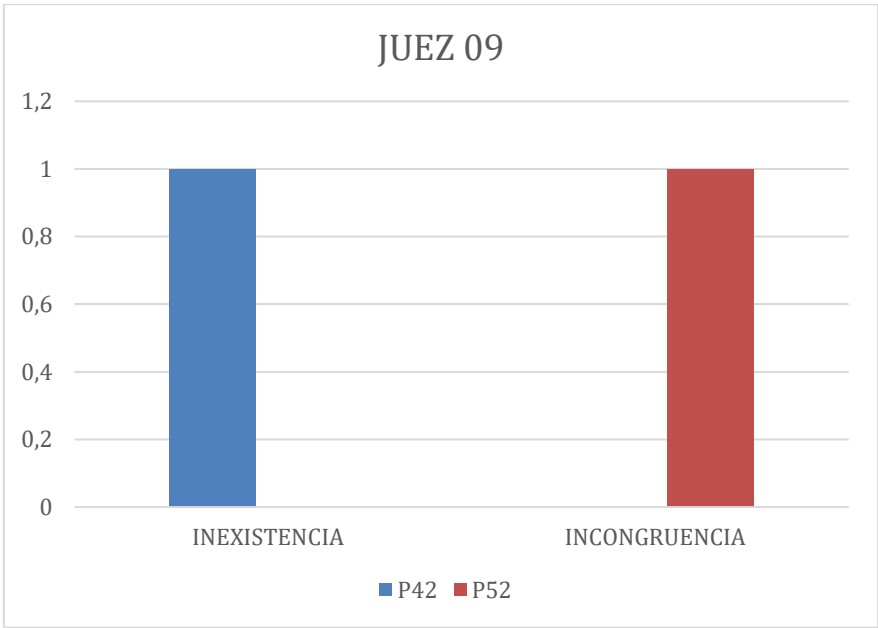
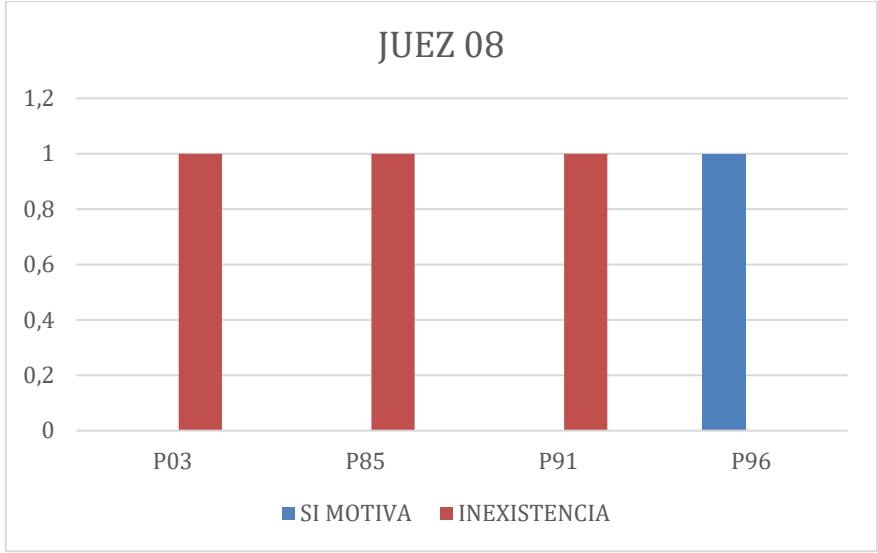
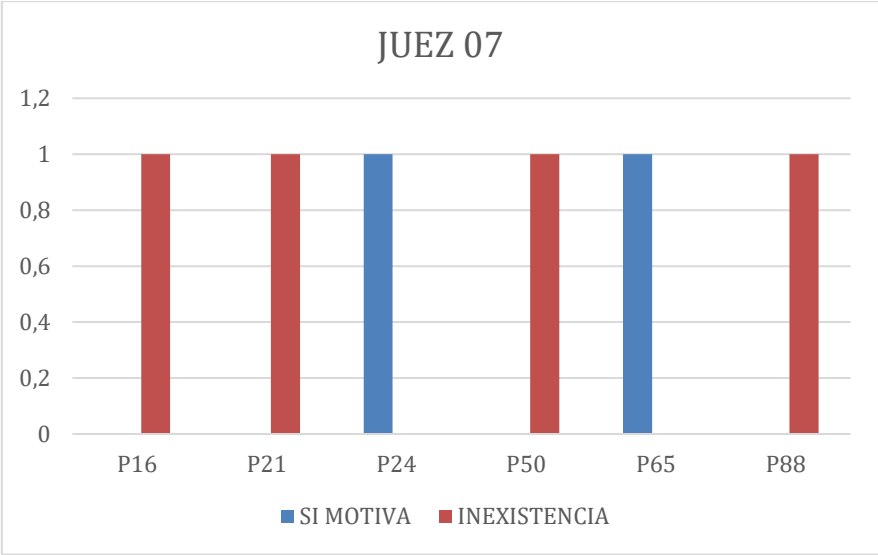
Firmado
digitalmente por
GALO MEDARDO
TORRES SARMIENTO
Fecha: 2026.04.28
12:13:09 -05'00'

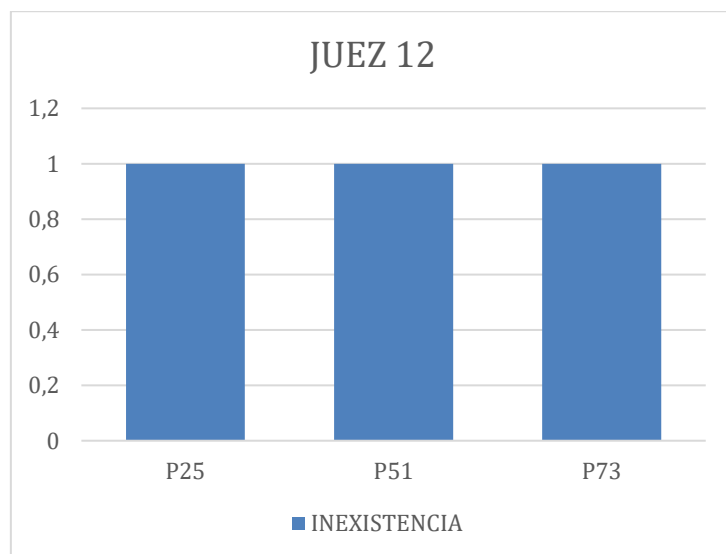
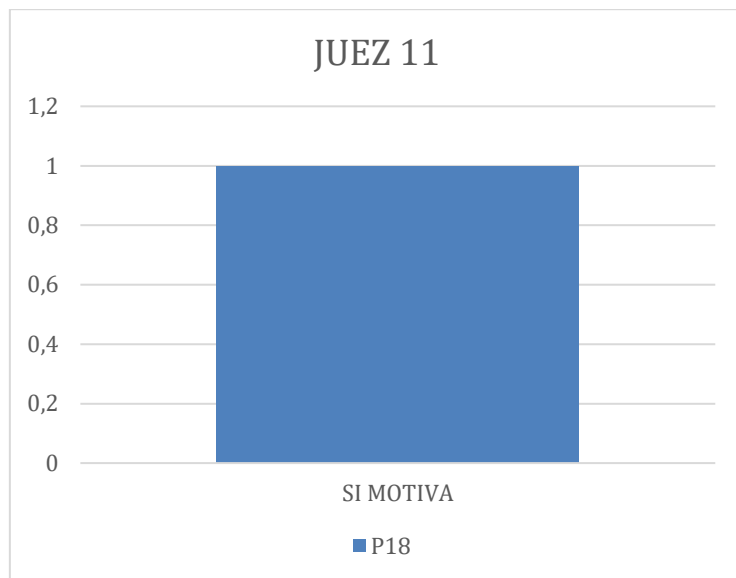
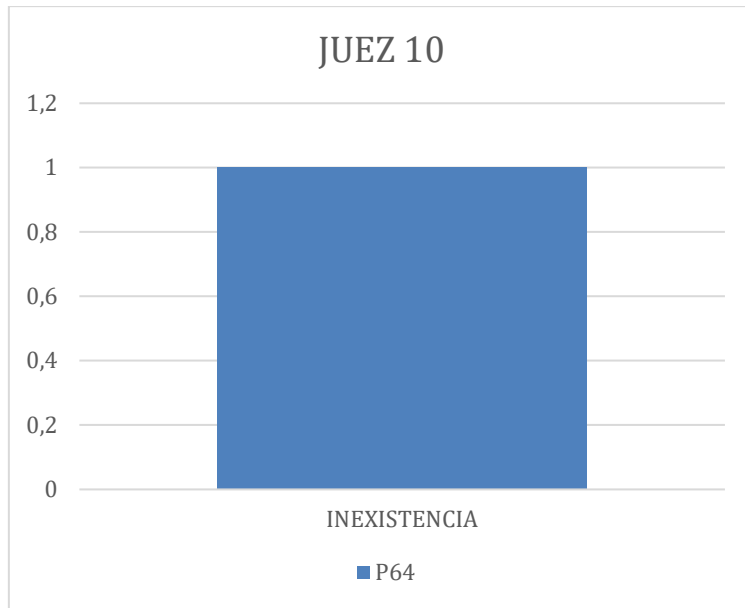
Dr. Galo Medardo Torres Sarmiento
Docente de la Facultad de Derecho
Universidad Católica de Cuenca.

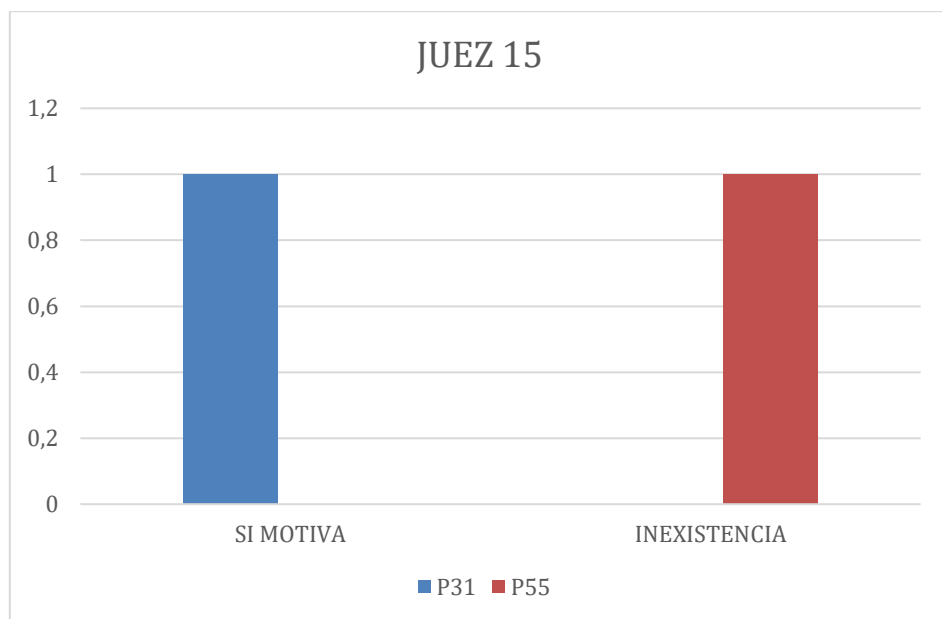
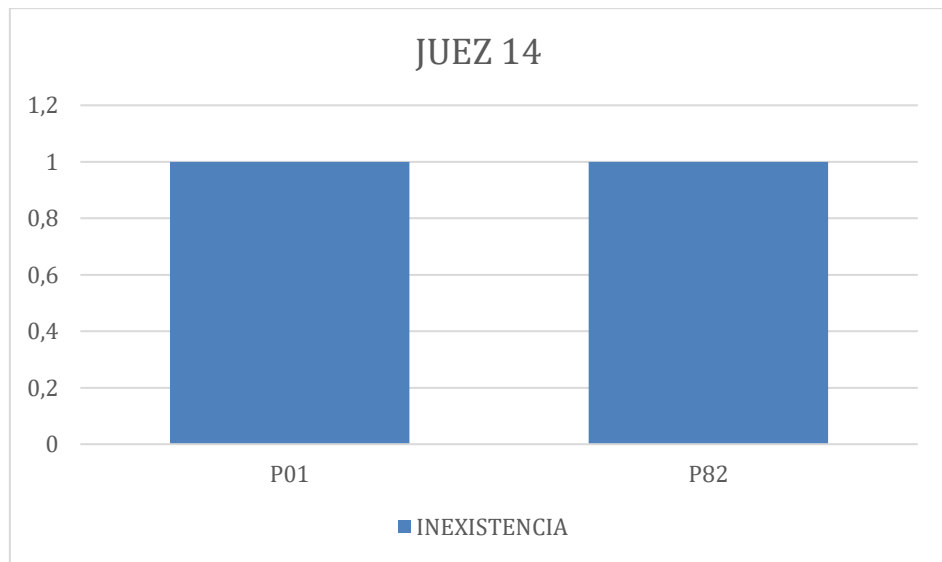
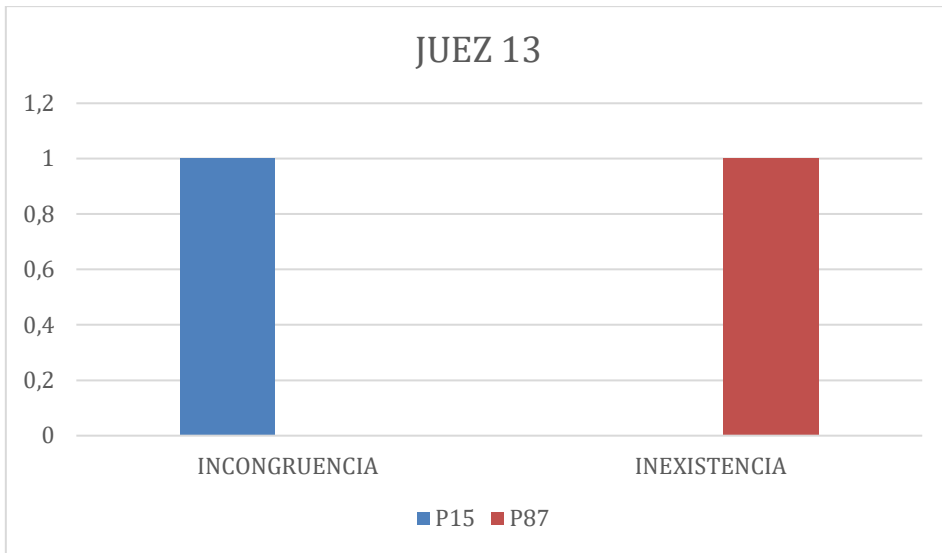
Anexo 8

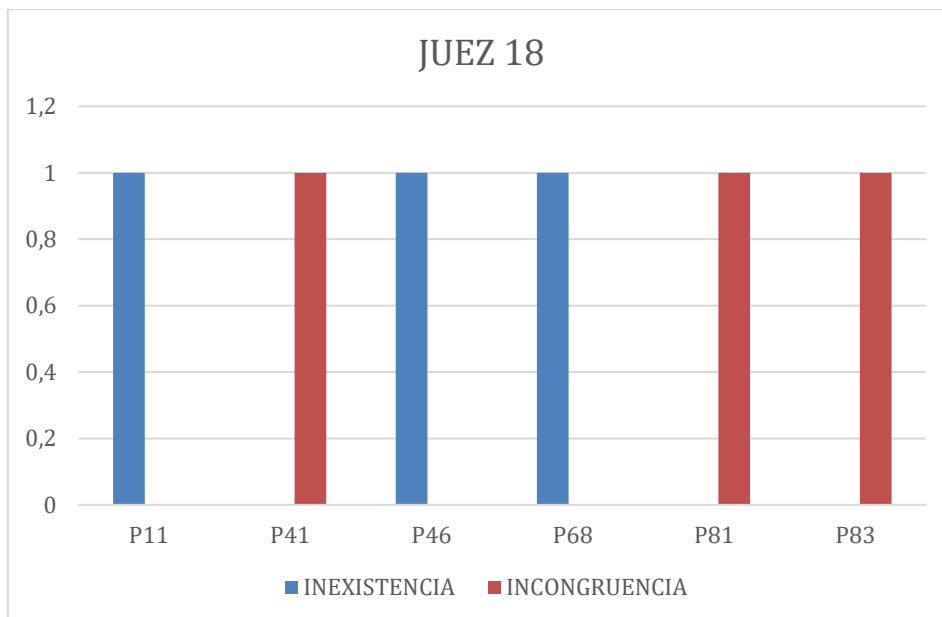
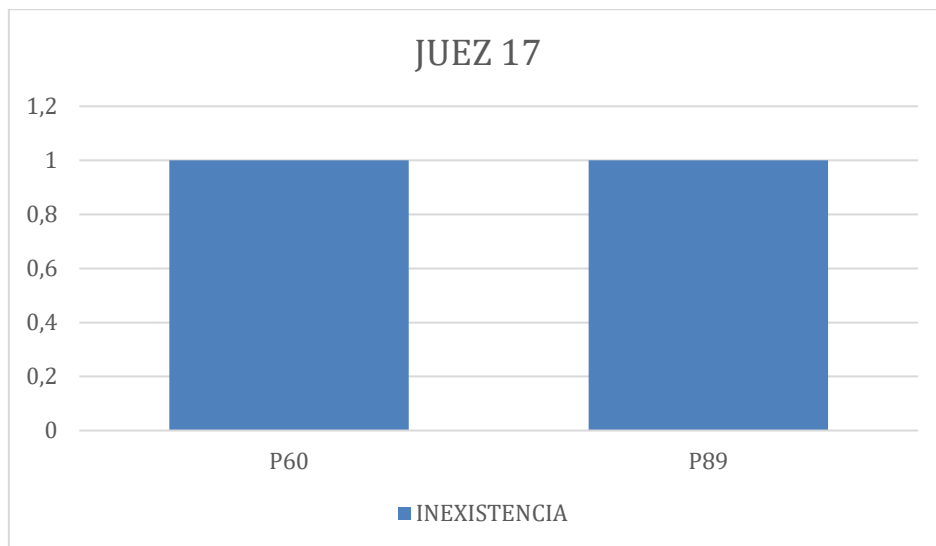
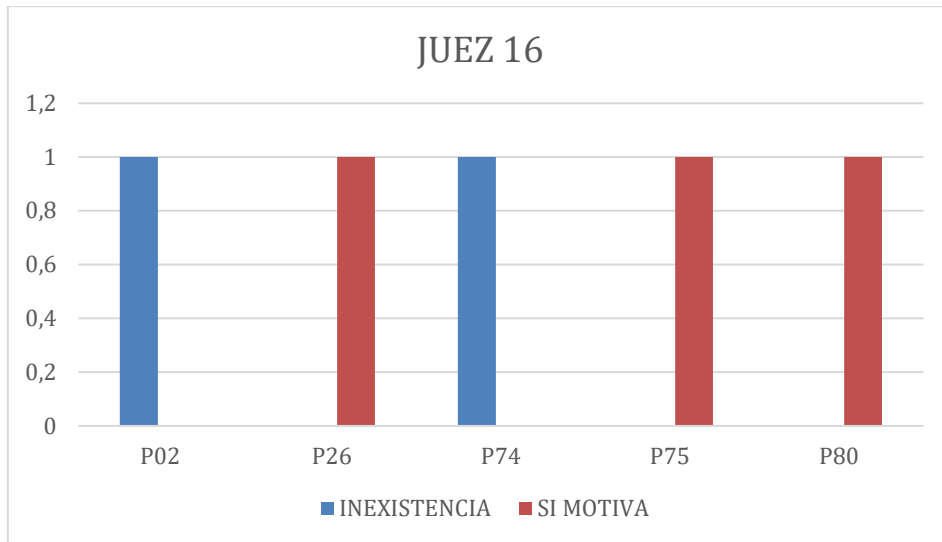




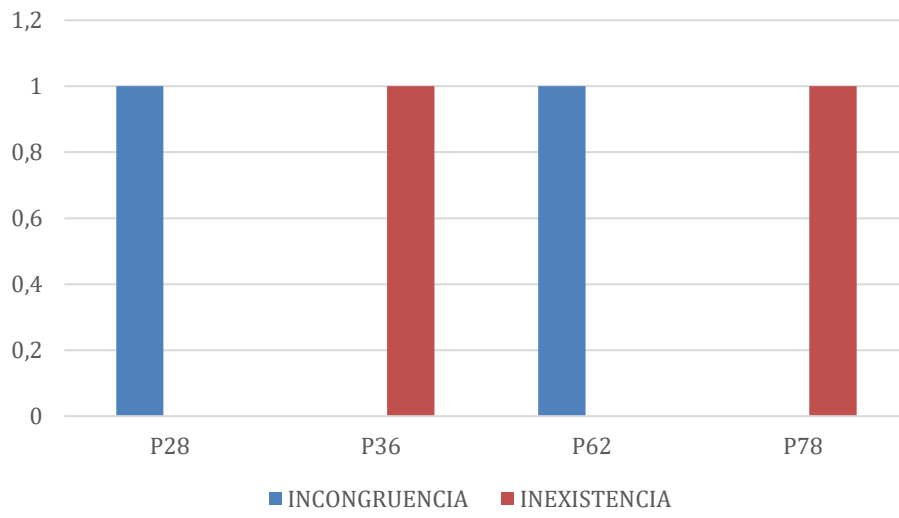








JUEZ 19



JUEZ 20

